



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00094-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA  
DEMANDADO: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00094-00, informándole que la parte demandante actuando en nombre propio, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S. Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El doctor ALVARO SEPULVEDA ALDANA, obrando como apoderado del señor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, formula demanda ejecutiva de primera instancia, en contra de la sociedad INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S., pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1º.-\$200.000.000,00 por concepto de honorarios pactados, no pagados y derivados de la celebración de un Contrato de Mandato Profesional, suscrito el 8 de marzo de 2017.

2º.-58.000.000,00 por concepto de intereses legales civiles causados y no pagados.

3º.-Intereses moratorios desde que la obligación se hizo, hasta que se verifique su pago.

3º.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Presenta como base de la ejecución los siguientes documentos:

1.- Contrato de Mandato Profesional suscrito entre VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (Demandante), y el INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA, el 8 de marzo de 2017, HOY INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.

2.- Certificado de Existencia y Representación Legal del INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA.

3.- Resolución Número 004013 del 12 de abril del año 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, con la cual se reconoció personería jurídica como Institución de Educación Superior a la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, y con el mismo Acto Administrativo se incorporó el Acuerdo Número 003 ratificado el 12 de Marzo de 2019, expedido por el Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, con el que se constituyeron los Estatutos de la Corporación Universitaria.

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018 radicado interno No 17.464, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

*“Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que “para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante”.*

*Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado.”*

Adicionalmente a lo anterior, debe precisarse que el artículo 54A del C.P.T.S.S. establece que *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*; por ello, la conformación del título ejecutivo complejo debe realizarse a través de documentos autenticados y no de copias simples. Es decir, que la presunción de autenticidad de las copias simples consagrada en esa norma, únicamente se aplica respecto a los procesos ordinarios, siempre y cuando no sean tachados de falso o desconocidos por la contraparte; pero para los fines de la constitución del título ejecutivo, la autenticidad debe estar plenamente acreditada con el fin de tener certeza respecto a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Además, el numeral 2º del art. 114 del C.G.P. determina que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, y el numeral 3º señala que estas serán autenticadas por el secretario cuando lo exija la ley, y es una expresa exigencia del art. 54A del C.P.T.S.S. que sean auténticas.

Luego entonces, lo que inicialmente, lo que debe determinarse es si los documentos aportados demuestran que se causaron los honorarios pactados, para lo cual se debe acreditar que el actor celebró un Contrato de Mandato Profesional el 8 de marzo de 2017, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales relacionados con ocasión de prestar asesoría y revisión desde la elaboración, preparación, presentación, de la documentación reglamentaria, para la creación de una Institución Universitaria en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), hasta su aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional; por lo tanto, para que se predique la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; de forma que, debía demostrar era que ejecutó las obligaciones inherentes a éste y acreditar efectivamente con los documentos pertinentes la realización de esa labor determinada.

Así pues, tenemos que los únicos documentos que aportó la parte ejecutante corresponden a los siguientes:

1.- Copia simple del contrato de Mandato Profesional suscrito entre VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (Demandante), y el INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA, el 8 de marzo de 2017, HOY INSTITUTO DE PROGRAMACION Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.

2.- Certificado de Existencia y Representación Legal del INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA.

3.- Copia auténtica de la Resolución N° 004013 del 12 de abril del año 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 09537 de 12 de julio de 2018, y en la que se reconoció personería jurídica como Institución de Educación Superior a la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, y con el mismo Acto Administrativo se incorporó el Acuerdo Número 003 ratificado el 12 de Marzo de 2019, expedido por el Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, con el que se constituyeron los Estatutos de la Corporación Universitaria. Igualmente, en dicho acto administrativo se deja constancia que, mediante escrito del 03 de julio de 2018, a través del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 09537 de 12 de julio de 2018.

Al examinar estos documentos, se advierte que los mismos no son suficientes para constituir el título ejecutivo complejo, debido a que el contrato de mandato se aportó en copia simple, desconociendo lo establecido en el artículo 54A del C.P.T.S.S., el cual dispone que los documentos en copia simple no pueden considerarse como válidos para constituir un título ejecutivo.

De acuerdo con lo explicado se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **ALVARO SEPULVEDA ALDANA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-NEGAR** la orden de pago solicitada por el doctor **VICTOR EDUARDO ALVARADO ARDILA**, y en contra de la sociedad **INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**3°- PREVENIR** prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00096-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA  
DEMANDADO: DENTIS COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00096-00, instaurada mediante apoderado por la señora CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA, contra la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S., para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00096-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandante.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto se tiene, que en el hecho CUARTO de la demanda presenta liquidaciones que no son admisibles en este acápite.

En los hechos SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO de la demanda, hace unas transcripciones muy largas que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

En el hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, enuncia sentencias que igualmente no son admisibles en este acápite.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**1°.-RECONOCER** personería a la doctora **CORINA FLOREZ PRADA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3°.-CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

**4°.-ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

**5°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**8°.-ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00099-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MERY VELASCO ANAYA  
DEMANDADO: ALTERNOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00099-00, instaurada por la señora **MERY VELASCO ANAYA**, en contra de la sociedad **ALTERNOS S.A.S.**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00014-03  
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES  
TRABAJADOR: ANGIE ESTAFANIA PARRA SANDOVAL  
EMPLEADOR: MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00014-03, informándole que la señora **ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL** al momento de hacer la solicitud de entrega del depósito (pdf 006) aportó fotocopia de cedula de otra apersona, por lo que se le requirió que aportara el documento correcto. El día 21 de marzo de 2024 (pdf 008) aportó su documento de identidad que corresponde al N° 1.092.525.395, completando así los requisitos para la entrega. Por lo anterior ese mismo día 21 de marzo de 2024 (pdf 009 y 0010) se solicitó a la oficina judicial la conversión del depósito Judicial ante la oficina de apoyo judicial, el cual fue convertido en 22 de marzo de 2024, enviando al Juzgado el D.J. **No. 451010001024956**, por la suma de **\$443.154.90**, consignado por el MUNICIPIO DE CUCUTA (pdf 011) que se refleja en la plataforma para pago al día siguiente hábil o sea el 01 de abril de 2024. Así mismo informo que la titular del Despacho se le otorgó permiso por el Honorable Tribunal por días 22 de marzo y 01 de abril de 2024. Del 22 al 31 de marzo de 2024 no corrieron términos por vacancia judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N° **451010001024956** con fecha de conversión 22 de marzo de 2024, por la suma de **\$443.154.90**, de manera presencial a **ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y  
FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

|       |                                                   |      |       |      |
|-------|---------------------------------------------------|------|-------|------|
| Fecha | Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) | Hora | 11:05 | a.m. |
|-------|---------------------------------------------------|------|-------|------|

|                           |
|---------------------------|
| Tipo de Proceso           |
| PROCESO ORDINARIO LABORAL |

|                        |           |   |   |                |   |              |   |                     |   |     |   |             |          |
|------------------------|-----------|---|---|----------------|---|--------------|---|---------------------|---|-----|---|-------------|----------|
| Radicación del proceso |           |   |   |                |   |              |   |                     |   |     |   |             |          |
| 5                      | 4         | 0 | 0 | 1              | 3 | 1            | 0 | 5                   | 0 | 0   | 3 | 2021        | 00352-00 |
| Dpto.                  | Municipio |   |   | Código Juzgado |   | Especialidad |   | Consecutivo Juzgado |   | Año |   | Consecutivo |          |

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Demandante |                                |
| Nombre     | ANA LORENA SANCHEZ BONILLA     |
| Apoderado  | RICARDO ERNESTO CARDENAS OMAÑA |

|           |                                                   |
|-----------|---------------------------------------------------|
| Demandado |                                                   |
| Nombre    | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. |
| Apoderado | No designó                                        |

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Demandado           |                                      |
| Nombre              | MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN |
| Apoderado           | MARIA FERNANDA PLATA HOYOS           |
| Representante Legal | SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS        |

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Vínculo de Audiencia                                                                             |
| <a href="#">2021-00352 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240306_110421-Grabación de la reunión.mp4</a> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instalación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b> , acompañada de su apoderado judicial, el Dr. <b>RICARDO ERNESTO CARDENAS OMAÑA</b> . Asimismo, se deja constancia de la asistencia de la demandada, <b>MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b> y su apoderada judicial, la Dra. <b>MARIA FERNANDA PLATA HOYOS</b> . De igual manera, se deja constancia de la inasistencia de la demandada, <b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.</b> |
| Se le reconoce personería jurídica al Dr. <b>RICARDO ERNESTO CARDENAS OMAÑA</b> , para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante. Asimismo, se le reconoce personería jurídica a la Dra. <b>MARIA FERNANDA PLATA HOYOS</b> para actuar como apoderada judicial de la demandada <b>MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b> .                                                                                                                                                                                              |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la <i>audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</i> establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. |
| Se declara clausurada esta etapa de la audiencia debido a la falta de disposición conciliatoria por parte de la demandada, <b>MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b> .                                                                                                                                                                    |

Esta decisión se notifica en estrados.

**RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA DRA. MARIA FERNANDA PLATA HOYOS.**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la decisión del despacho de reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS** como apoderada judicial de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. En su argumentación, señala que la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** no ha acreditado legalmente su condición de apoderada general, ya que el poder general aportado no incluye una vigencia actualizada y el mismo no está inscrito en la Cámara de Comercio, requisito exigido por ley. Por lo tanto, solicita al despacho que reconsidere su decisión.

El despacho descorre traslado a la apoderada judicial de la demandada, **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. La apoderada judicial de la demandada, **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se pronuncia ante dicho recurso argumentando que, según el artículo 74 del Código General de Proceso, los poderes generales deben conferirse mediante escritura pública, único requisito exigido para su validez. En este caso, el liquidador, Dr. Miguel Ángel, concedió un poder general a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** mediante escritura pública, cumpliendo así con los requisitos legales. Además, el poder otorgado a la Dra. **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS** también cumple con los requisitos de validez.

Por tanto, solicita que se mantenga la decisión sin modificarla. Asimismo, señala que la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** continúa en su cargo vigente en **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por lo que su representación sigue siendo válida. En consecuencia, solicita que no se revoque la decisión tomada.

**RESOLUCIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA DRA. MARIA FERNANDA PLATA HOYOS.**

El despacho rechaza de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que reconoce personería jurídica a la Dra. **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS** como apoderada de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, debido a su extemporaneidad. En una audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, todas las actuaciones se notifican en estrados, lo que implica que los recursos deben interponerse de inmediato. Una vez reconocida la personería de la Dra. **MARIA FERNANDA PLATA HOYOS**, conforme al poder otorgado por la apoderada general, la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, no se presentó oportunamente ningún recurso.

Más allá de la extemporaneidad del recurso, este despacho aclara la validez de la representación legal ejercida por la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**. El artículo 74 del Código General del Proceso exige que el poder general se otorgue mediante escritura pública. En el caso examinado, se cumplió con este requisito, ya que se presentó la escritura pública 1905 del 25 de octubre del 2023, en la cual el representante legal, Miguel Ángel Humanez Rubio, en calidad de agente especial liquidador de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, otorgó poder general a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** para representar judicial y extrajudicialmente a la empresa, incluyendo la participación en audiencias de conciliación.

Esta decisión se notifica en estrados.

**CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA INASISTENCIA DE ESIMED S.A.**

El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que, ante la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y aquellos que no tengan esta calificación, se tendrán como indicio grave.

En este sentido, al no comparecer **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** a la audiencia, el despacho procede a calificar los hechos planteados en la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso. Los hechos que cumplen con los requisitos para ser considerados susceptibles de confesión son los números 1, 2, 4 al 23, 32, 33, 34 y 35, al ser hechos personales de **ESIMED S.A.** y favorecer a la parte demandante.

Por otro lado, los hechos 3 y los comprendidos entre los numerales 24 y 31 se consideran indicios graves, ya que involucran a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, quien sí asistió a la audiencia de conciliación. Por lo tanto, no se puede imponer ninguna sanción en este sentido.

Esta decisión se notifica en estrados.

**DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS**

No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

| SANEAMIENTO                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso. |
| Esta decisión se notifica en estrados.                                                                  |

| FIJACIÓN DEL LITIGIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                      |                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| El litigio se establece en los siguientes términos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                      |                                        |
| <div><div>1.</div><div>En primer lugar, este despacho deberá determinar si la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b> prestó sus servicios a la sociedad <b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.</b> desde el 1º de diciembre del 2015 hasta el 31 de octubre del 2018.</div></div> <div><div>2.</div><div>En segundo lugar, deberá definirse si la relación laboral de la demandante con <b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.</b> se regía por un contrato de trabajo o por un contrato de prestación de servicios.</div></div> <div><div>3.</div><div>En tercer lugar, en caso de acreditarse la existencia del contrato de trabajo, se debe determinar si <b>ESIMED S.A.</b>, cumplió con sus obligaciones de reconocer las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral durante la vigencia de la relación laboral.</div></div> <div><div>4.</div><div>En cuarto lugar, es necesario determinar si <b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.</b> actuó de mala fe al no cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, especialmente en lo referente al pago de cesantías según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al pago de las prestaciones sociales pendientes al finalizar el contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.</div></div> <div><div>5.</div><div>En quinto lugar, se debe establecer si <b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.</b> despidió a la demandante de manera unilateral y sin justa causa.</div></div> <div><div>6.</div><div>Por último, es necesario determinar si <b>MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b> tiene responsabilidad solidaria en las obligaciones de la sociedad <b>ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.</b>, considerando que la demandante prestó sus servicios para los afiliados de esta entidad promotora de salud, o si, por el contrario, procede la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.</div></div> <tr><td>De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.</td></tr> <tr><td>Esta decisión se notifica en estrados.</td></tr> | De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia. | Esta decisión se notifica en estrados. |
| De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                      |                                        |
| Esta decisión se notifica en estrados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                      |                                        |

| DECRETO DE PRUEBAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTE DEMANDANTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>DOCUMENTALES:</b> Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>SOLICITUD DE APORTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA DEMANDADA ESIMED S.A.:</b> Se solicita a <b>ESIMED S.A.</b> , que en un término de 15 días hábiles remita la siguiente documentación:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <div><div>1.</div><div>Reglamento Interno de Trabajo debidamente adoptado conforme lo señala la ley 1429 de 2010.</div></div> <div><div>2.</div><div>Hoja de vida de la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b>.</div></div> <div><div>3.</div><div>Nóminas de pago de salarios a la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b>, correspondientes al periodo de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2018.</div></div> <div><div>4.</div><div>Afiliación al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales) de la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b>, correspondientes al periodo de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2018.</div></div> <div><div>5.</div><div>Comprobantes de pago del auxilio de cesantías a la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b>, correspondientes al periodo de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2018.</div></div> <div><div>6.</div><div>Comprobantes de pago de los intereses a las cesantías a la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b>, correspondientes al periodo de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2018.</div></div> <div><div>7.</div><div>Comprobantes de pago de las primas de servicios a la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b> correspondientes al periodo de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2018.</div></div> <div><div>8.</div><div>Comprobantes de pago de las vacaciones a la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b> correspondientes al periodo de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2018.</div></div> <div><div>9.</div><div>Soportes de los depósitos de las cesantías causadas al 31 de diciembre de los años 2015, 2016 y 2017 en los respectivos fondos de cesantías y a favor de la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b>.</div></div> <div><div>10.</div><div>Soportes de los motivos de terminación del contrato de trabajo a la señora <b>ANA LORENA SANCHEZ BONILLA</b>.</div></div> |

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretaron los interrogatorios de parte de los representantes legales de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**TESTIMONIOS:** Se decretaron los testimonios de Jessica Del Pilar Barroso Soto, Liliana Flórez Lizcano y Gerson Didier Guarín.

**PARTE DEMANDADA – MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante, la señora **ANA LORENA SANCHEZ BONILLA.**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS**

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el día 09 de ABRIL de 2024 a las 9:00 a.m.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00060-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DEACATO  
ACCIONANTE: SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ  
ACCIONADAS: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESEVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD  
ASUNTO: NULIDAD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, que se recibió de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESEVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** remitida al correo institucional del Juzgado escrito en donde solicita la nulidad de la actuación adelantada dentro del incidente de desacato. Igualmente le comunico que los fundamentos de la nulidad solicitada, radica en el hecho que, según lo consignado por la accionada en mención, no le fue notificada en debida forma, ni el fallo de tutela ni el incidente de desacato que instaurara la accionante. Sírvasse ordenar lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- DECRETA LA NULIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo pertinente conforme a lo reseñado en el informe secretarial que antecede:

1. Actuación adelantada por el Despacho

Se dio inicio de la presente actuación constitucional mediante auto que la admitió<sup>1</sup> del 20 de febrero de 2024, donde la accionante **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ** solicitaba la protección de los derechos fundamentales considerados como vulnerados por la accionada **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESEVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, y dentro de dicha decisión se dispuso realizar la notificación a ésta accionada y a las entidades que fueron integradas en el contradictorio por activa a la **ARL POSITIVA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOSALUD**

Dicho acto se efectuó el día 20 de febrero de 2024 con oficio No. 0243 a la accionada al correo electrónico [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co)<sup>2</sup>

Teniente Coronel  
EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS  
Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército Nacional – DIPSE  
Ó quien haga sus veces  
Correo: [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co)  
Bogotá, D. C.

Luego del trámite correspondiente y de recibir respuestas de las integradas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ<sup>3</sup>, POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>4</sup>**, lo que no hizo la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, por lo que esta Unidad Judicial en aplicación al principio de presunción de veracidad

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 003 folios 1-3

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 004 folio 1

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 010

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 011

consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, profirió el fallo de fecha 4 de marzo de 2024<sup>5</sup> donde dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** a la señora SANDRA BELÉN MARIQUE MARTÍNEZ los derechos fundamentales a la Salud y de Petición conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad al trámite de la reubicación laboral solicitada por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, sin imponer trabas administrativas, y disponiendo y cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para tal efecto. Actuación que se le ordenará comunicar a esta Judicatura tanto el inicio de la misma, así como del resultado del trámite adelantado. Recordándole la obligación que le asiste de propender por el bienestar de la trabajadora y a quien se le deberá comunicar cada una de las decisiones tomadas por la Junta Médico Laboral o del Grupo interdisciplinario que se realice con ocasión a la orden acá emanada.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remitir a **COOSALUD E.PS.** la documentación que esta solicitara mediante escrito del 22 de noviembre de 2023, y con el fin de adelantar el proceso de calificación de origen de las enfermedades diagnosticadas por los médicos tratantes. Trámite que deberá igualmente comunicar a esta Judicatura para establecer su cumplimiento.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a las entidades **COOSALUD EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Esta providencia se comunicó a las interesadas entre ellas la accionada mediante oficio No. 320 del 05 de maro de 2024<sup>6</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DE PROCESO DE LA REFERENCIA  
[jlabecu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabecu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario Atención Virtual de 8:00 a 12:00 a.m./2:00 a 6:00 p.m.

Oficio N° 0320

San José de Cúcuta, 05 de Marzo de 2.024

Señora  
SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ  
Correo: [manriquesandra.28@gmail.com](mailto:manriquesandra.28@gmail.com)  
Ciudad

General  
LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ  
Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces  
Correo: [ceojju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceojju@buzonejercito.mil.co)  
Bogotá, D. C.

Teniente Coronel  
EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS  
Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército Nacional – DIPSE  
O quien haga sus veces  
Correo: [ceojju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceojju@buzonejercito.mil.co)  
Bogotá, D. C.

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 014 folios 1-18

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 015 folios 1-14

Del envío de la notificación a la accionada se registró lo siguiente:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:

ceoju@buzonejercito.mil.co

Enviado el:

martes, 5 de marzo de 2024 2:12 p. m.

Asunto:

Retransmitido: SAT 2024-00060-00 Notifica Providencia AT 1ra. Instancia Oficio No. 0320 Las Partes

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ceoju@buzonejercito.mil.co (ceoju@buzonejercito.mil.co)

Asunto: SAT 2024-00060-00 Notifica Providencia AT 1ra. Instancia Oficio No. 0320 Las Partes

2. SOLICITUD DE NULIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO POR PARTE DE LA ACCIONADA EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

Se precisa que dentro del trámite incidental propuesto por la accionante frente al cumplimiento del fallo proferido por esta Judicatura, la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, presentó el escrito de fecha 1 de abril de 2024<sup>7</sup> a través de la Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS, Directora Dirección de Preservación de la Integridad Seguridad, señala que la admisión de la acción de tutela así como del fallo correspondiente no les fue notificada al correo electrónico de la institución [disep@buzonejercito.mil.co](mailto:disep@buzonejercito.mil.co) siendo este de fácil acceso por encontrarse en la página del Ejército Nacional.

Sustenta la solicitud de nulidad haciendo alusión del contenido del incidente de desacato que adelantara la accionante, señalando que la entidad que representa no tenía conocimiento del fallo de tutela por falta de notificación del mismo. Sumado a ello considera que la actitud de la accionante era de informar a esta Judicatura las direcciones electrónicas de su empleador, considerando ello como una actitud de mala fe.

Así mismo, señala que el correo electrónico [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) por el cual notificaron al General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ comandante del Ejército no pertenece a la entidad que representa ni son los establecidos para las notificaciones judiciales y de tutelas del Ejército Nacional.

Que a la fecha no tenían conocimiento del fallo de tutela por lo que se le ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción por indebida notificación. Por tal razón solicita la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, a partir del auto que admitió la misma.

3. DECISIÓN

De acuerdo a lo anterior, debemos señalar que el artículo 16 del Decreto 2591 prevé que las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, ello incluye los trámites de incidentes ... se notificarán a las partes o intervinientes por e medio que el juez considere más expedito y eficaz...

Es conocido que quienes son partes dentro del trámite de tutela, son aquellos que tienen la legitimación para hacerlo, sea por activa o pasiva. En el presente evento, la **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, como persona jurídica, entidad en la que recaía las pretensiones de la acción de tutela, a la que se le impuso la obligación de adelantar el “...trámite de la reubicación laboral solicitada por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, sin imponer trabas administrativas, y disponiendo y cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para tal efecto...”, no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela y del incidente de desacato acudió con la solicitud que hoy se estudia.

El hecho de ser parte, la facultaba por legitimación por pasiva, y en contra quien iba dirigida la actividad protectora constitucional por quien la señalaba como causante de las vulneraciones de sus derechos fundamentales, y lo que se observa es que se le cercenó el derecho al debido proceso y defensa.

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 010 folio 2-21

Es evidente, como así lo hace ver la accionada en su petición de nulidad que de manera errónea se envió cada una de las notificaciones que se relacionaron en esta decisión, al correo electrónico [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) , y que como lo señala la esta, no estaba habilitado para el recibo de notificaciones judiciales, por cuanto para ello se tiene el correo electrónico [disep@buzonejercito.mil.co](mailto:disep@buzonejercito.mil.co), entre otros.

De ello encuentra justificación esta Judicatura, toda vez que dentro de la presente actuación constitucional en cada uno de los autos proferidos no hubo respuesta alguna de la accionada y así se acotó en el contenido de la decisión de la providencia proferida en su parte considerativa que:

*En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual le acarrea a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, ante el hecho de que dejó de atender el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, la aplicación de este principio como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. Teniendo entonces como consecuencia ante la negligencia de la accionada, que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como cierto.*

Por lo anteriormente analizado, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de requerimiento previo de fecha 10 de marzo de 2024, por indebida notificación en aplicación del inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del CGP, como quiera que la notificación por correo electrónico, no se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...” Lo que afectaría esta nulidad desde el auto de fecha 11 de enero de 2024, que ordenó el requerimiento a la accionada, inclusive.

Por lo que se atenderá la solicitud elevada por la accionada **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** de ordenar la nulidad de este trámite incidental por cuanto este fue propuesto por la accionante el día 19 de marzo de 2024, al endilgarle el incumplimiento de la accionada a lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo del 04 de marzo de 2024.

Habiéndose apreciado el vicio dentro de la notificación por señalamiento de la accionada, se evidenció tanto en la actuación de la tutela (acto principal), en la que se declaró nula la actuación, así mismo correrá la misma suerte este en el incidente de desacato (acto derivado), puesto que éste surgió con base en la decisión final dictada dentro de la acción constitucional.

Entrar analizar los fundamentos facticos y probatorios tanto de la accionada con relación al cumplimiento del fallo, así como la contradicción que acota la accionante a lo expresado por aquella, sería irrelevante ante la nulidad decretada, y será un asunto que se tratará en su momento cuando se cumpla en debida forma la notificación del auto admisorio de la presente tutela.

Así las cosas, y decretada la nulidad de lo actuado a partir dentro de este trámite incidental propuesto por la accionante **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, toda vez que el fallo por el cual fundó la solicitud de incidente fue afectado con la decisión de nulidad aceptada y ordenada dentro de la acción de tutela aludida. Por lo anterior, se ordenará el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de requerimiento previo, por lo expuesto en la anterior decisión.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el **ARCHIVO** de la presente actuación de acuerdo a lo señalado en la precedente determinación.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes, así como de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00060-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ  
ACCIONADAS: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESEVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD  
ASUNTO: NULIDAD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, que se recibió de la entidad **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESEVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** remitida al correo institucional del Juzgado escrito en donde solicita la nulidad de la actuación adelantada dentro del incidente de desacato. Igualmente le comunico que los fundamentos de la nulidad solicitada, radica en el hecho que, según lo consignado por la accionada en mención, no le fue notificada en debida forma, ni el fallo de tutela ni el incidente de desacato que instaurara la accionante. Sírvasse ordenar lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- DECRETA LA NULIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo pertinente conforme a lo reseñado en el informe secretarial que antecede:

1. Actuación adelantada por el Despacho

Se dio inicio de la presente actuación constitucional mediante auto que la admitió<sup>1</sup> del 20 de febrero de 2024, donde la accionante **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ** solicitaba la protección de los derechos fundamentales considerados como vulnerados por la accionada **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESEVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, y dentro de dicha decisión se dispuso realizar la notificación a ésta accionada y a las entidades que fueron integradas en el contradictorio por activa a la **ARL POSITIVA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOSALUD**

Dicho acto se efectuó el día 20 de febrero de 2024 con oficio No. 0243 a la accionada al correo electrónico [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)<sup>2</sup>

Teniente Coronel  
EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS  
Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército Nacional – DIPSE  
Ó quien haga sus veces  
Correo: [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)  
Bogotá, D. C.

Luego del trámite correspondiente y de recibir respuestas de las integradas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**<sup>3</sup>, **POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**<sup>4</sup>, lo que no hizo la accionada

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 003 folios 1-3

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 004 folio 1

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 010

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 011

**EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, por lo que esta Unidad Judicial en aplicación al principio de presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, profirió el fallo de fecha 4 de marzo de 2024<sup>5</sup> donde dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** a la señora SANDRA BELÉN MARIQUE MARTÍNEZ los derechos fundamentales a la Salud y de Petición conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad al trámite de la reubicación laboral solicitada por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, sin imponer trabas administrativas, y disponiendo y cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para tal efecto. Actuación que se le ordenará comunicar a esta Judicatura tanto el inicio de la misma, así como del resultado del trámite adelantado. Recordándole la obligación que le asiste de propender por el bienestar de la trabajadora y a quien se le deberá comunicar cada una de las decisiones tomadas por la Junta Médico Laboral o del Grupo interdisciplinario que se realice con ocasión a la orden acá emanada.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remitir a **COOSALUD E.P.S.** la documentación que esta solicitara mediante escrito del 22 de noviembre de 2023, y con el fin de adelantar el proceso de calificación de origen de las enfermedades diagnosticadas por los médicos tratantes. Trámite que deberá igualmente comunicar a esta Judicatura para establecer su cumplimiento.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a las entidades **COOSALUD EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Esta providencia se comunicó a las interesadas entre ellas la accionada mediante oficio No. 320 del 05 de maro de 2024<sup>6</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DE PROCESO DE LA REFERENCIA

[jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario Atención Virtual de 8:00 a 12:00 a.m./2:00 a 6:00 p.m.

Oficio N° 0320

San José de Cúcuta, 05 de Marzo de 2.024

Señora

SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ

Correo: [manriquesandra.28@gmail.com](mailto:manriquesandra.28@gmail.com)

Ciudad

General

LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ

Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces

Correo: [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co)

Bogotá, D. C.

Teniente Coronel

EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS

Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército Nacional – DIPSE

Ó quien haga sus veces

Correo: [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co)

Bogotá, D. C.

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 014 folios 1-18

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 015 folios 1-14

Del envío de le notificación a la accionada se registró lo siguiente:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:

ceoju@buzonejercito.mil.co

Enviado el:

martes, 5 de marzo de 2024 2:12 p. m.

Asunto:

Retransmitido: SAT 2024-00060-00 Notifica Providencia AT 1ra. Instancia Oficio No. 0320 Las Partes

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ceoju@buzonejercito.mil.co (ceoju@buzonejercito.mil.co)

Asunto: SAT 2024-00060-00 Notifica Providencia AT 1ra. Instancia Oficio No. 0320 Las Partes

2. SOLICITUD DE NULIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO POR PARTE DE LA ACCIONADA  
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

Se precisa que dentro del trámite incidental propuesto por la accionante frente al cumplimiento del fallo proferido por esta Judicatura, la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, presentó el escrito de fecha 1 de abril de 2024<sup>7</sup> a través de la Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS, Directora Dirección de Preservación de la Integridad Seguridad, señala que la admisión de la acción de tutela así como del fallo correspondiente no les fue notificada al correo electrónico de la institución [disejp@buzonejercito.mil.co](mailto:disejp@buzonejercito.mil.co) siendo este de fácil acceso por encontrarse en la página del Ejército Nacional.

Sustenta la solicitud de nulidad haciendo alusión del contenido del incidente de desacato que adelantara la accionante, señalando que la entidad que representa no tenía conocimiento del fallo de tutela por falta de notificación del mismo. Sumado a ello considera que la actitud de la accionante era de informar a esta Judicatura las direcciones electrónicas de su empleador, considerando ello como una actitud de mala fe.

Así mismo, señala que el correo electrónico [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) por el cual notificaron al General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ comandante del Ejército no pertenece a la entidad que representa ni son los establecidos para las notificaciones judiciales y de tutelas del Ejército Nacional.

Que a la fecha no tenían conocimiento del fallo de tutela por lo que se le ha vulnerado el derecho a la defensa y contradicción por indebida notificación. Por tal razón solicita la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, a partir del auto que admitió la misma.

2.1. SOBRE LA PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Señala que esa entidad ha realizado la reubicación de la funcionaria **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ** acorde a su condición de salud sin dilatación alguna, pero contrario a ello dice que es la accionante se muestra renuente a los requerimientos que le hace la DIPSE en el sentido que debe actualizar la historia clínica para realizar los seguimientos y actualizaciones del plan de rehabilitación.

Que la **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** con ocasión al accidente de trabajo sufrido por la accionante fue ingresada al Programa de Reincorporación Laboral y Ocupacional (RELOC), por lo que un grupo interdisciplinario evaluaron las condiciones de salud de la funcionaria conforme al cargo de auxiliar de aseo y así establecer las condiciones y restricciones para determinar la posibilidad o no de continuar realizando su actividad o requiere un reintegro laboral con modificación temporal o una reubicación laboral temporal o reconversión de mano de obra, por lo que se le realizó varias actuaciones, tales como<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 010 folio 2-21

<sup>8</sup> Ver archivo PDF

1. El día 24 de mayo del 2022, mediante acta No 662, el comité de REINCORPORACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL (**RELOC**) de la DIPSE emitió concepto de REINTEGRO CON MODIFICACIONES, para la funcionaria SANDRA BELÉN MARIQUE MARTÍNEZ en su cargo de auxiliar de auxiliar de aseos AS11 estableciendo las siguientes recomendaciones y restricciones, recomendaciones que se describen a continuación:

- Evitar jornadas laborales superiores a 8 horas diarias sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.

- Evitar actividades laborales en turnos nocturnos o actividades que impliquen trasnochar.
- Evitar jornadas extra laborales y/o asignación de actividades fuera del horario laboral sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.
- Se restringen actividades que impliquen labores en alturas (2 Metros de altura desde el piso).
- Respetar los horarios establecidos como descansos programados (Break, almuerzo, pausas activas, etc.).
- Procurar contar con red de apoyo (Familiar, amigos, etc.) dentro de la ciudad donde reside.
- Seguir control y tratamientos indicados por médicos tratantes (Sesiones de psicoterapia, medicación, citas médicas, etc.).
- Mantener hábitos de vida saludables (Higiene del sueño, alimentación, practica de actividad física, evitar consumo de sustancia psicoactivas, cigarrillo, alcohol).
- Realizar pausas activas durante la jornada laboral dos veces al día por al menos cinco minutos.
- Hacer uso de dispositivos auditivos recomendados por especialista tratante
- Evitar actividades laborales que requieran posturas forzadas (Más de la mitad del movimiento del segmento) en columna lumbosacra (rotaciones, inclinaciones, extensión y flexión) de forma repetitiva y/o mantenida.
- Evitar uso de zapatos de tacón alto, puntiagudo, planos de suela delgada o que no brinden sujeción en el talón (baletas, chancletas, sandalias, etc.).
- Evitar exposición a vibración de cuerpo entero durante la jornada laboral de forma continua y prolongada.
- Evitar la manipulación de cargas durante el levantamiento desde el piso, halar, transportar y/o empujar superiores a 5 kg.
- Evitar la realización de actividades de ejercicio físico que impliquen impacto (Trotar, saltar, correr, jugar fútbol).
- Favorecer la alternancia postural sedente – bípedo de forma constante, evitando posturas prolongadas.
- Mantener peso corporal dentro de parámetros acordes a su talla (IMC).
- Puede asistir a formaciones o actividades programadas por la unidad, siempre y cuando la posición bípeda no supere los 40 minutos y se permita la alternancia postural con sedestación en caso de superar este tiempo.

Aporta la prueba de la existencia del acta aludida<sup>9</sup> así como de la comunicación de la misma al Jefe del Estado Mayor Segunda División el 14 de junio de 2022<sup>10</sup>, autoridad que realizó la notificación a la funcionaria el 16 de junio de 2022<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 017 folios 22-23 Acta No. 662 del 24 de mayo de 2022 Reintegro Laboral con recomendaciones

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 017 folios 24-28

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 017 folio 13

[illegible]

Aporta igualmente el seguimiento al reintegro con modificaciones mediante acta No 2022361007948336 del 28 de octubre de 2022<sup>12</sup> realizado a la accionante.

**Orden del día:**

1. Verificar actividades realizadas por funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN
2. Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN
3. Verificar proceso de salud llevado a cabo por la funcionaria.

**Desarrollo:**

Se realiza comunicación telefónica el día 25 de octubre a la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC.

La funcionaria refiere se encuentra laborando como auxiliar de servicios, en el puesto de trabajo, solamente cumple funciones de limpiar escritorios de oficinas.

La funcionaria labora de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 11 am y de 12:00 am a 5:00 pm y el de sábado de 8:00 am a 12:00 pm; toma una hora para almorzar y espacios tanto en mañana como en tarde para realizar pausa durante la jornada y/o tomar onces.

Se verifican una a una las recomendaciones emitidas, evidenciando cumplimiento del 94% de estas. No cumple con el uso dispositivo auditivo, ya que refiere no se lo han suministrado.

Referente a su estado de salud, manifiesta en términos generales sentirse sintomática refiere dolor recurrente de la espalda. Control con psiquiatría cada dos meses y semanalmente con psicología, Refiere tiene programada resonancia el 26 de octubre de 2022.

Posteriormente el 21 de febrero de 2023 le realizan nueva valoración de seguimiento al reintegro con modificaciones mediante acta No. 2023361001879936<sup>13</sup> a través de llamada telefónica

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 017 folios 29-32

<sup>13</sup> Ver archivo PDF 017 folios 33-35

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                          |                          |                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJERCITO NACIONAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                          | <b>ACTA DE REUNIÓN</b>   | <b>Pág. 1 de 3</b><br><b>Código: FO-SECEJ-CEAYG-741</b><br><b>Versión: 8</b><br><b>Fecha de emisión: 2021-01-29</b> |
| <b>Acta N°.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 2023361001879936                                                                                                                         | <b>Fecha</b>             | 21 de febrero de 2023                                                                                               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                          | <b>Lugar</b>             | Llamada telefónica                                                                                                  |
| <b>Asunto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez. |                          |                                                                                                                     |
| <b>Hora inicio</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 02:00 pm                                                                                                                                 | <b>Hora finalización</b> | 02:30 pm                                                                                                            |
| <b>Participantes</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | PS Mónica Alejandra Flórez Hernández, AS11 Sandra Belén Manrique Martínez                                                                |                          |                                                                                                                     |
| <b>Ausentes</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Omitido                                                                                                                                  |                          |                                                                                                                     |
| <b>Orden del día:</b><br>1. Verificar actividades realizadas por la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez.<br>2. Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez.<br>3. Verificar proceso de salud llevado a cabo por la funcionaria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                          |                          |                                                                                                                     |
| <b>Desarrollo:</b><br>Debido a la situación de salud pública que se vive en el país y las medidas impartidas por el gobierno nacional, se realiza comunicación telefónica con la funcionaria el día 21 de febrero de 2023 para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC.<br><br>La funcionaria refiere que asiste de forma presencial a la unidad, laborando de lunes a viernes de 6:00 am a 2:00 pm, realizan actividades de aseos generales pero que en este momento solo se encuentra limpiando los puestos de trabajo que consisten en la limpieza de escritorios y sillas. Se verifican una a una las recomendaciones emitidas de la siguiente manera, evidenciando cumplimiento del 100% de estas.<br><br>Respecto a su estado de salud, refiere persistencia de la sintomatología. Tuvo consulta con fisiatría, en enero realizo control con psiquiatría de forma virtual y también tuvo valoración por neurocirugía el cual le formulo pregabalina y refiere que esto le ayudado mucho para controlar el dolor y que está pendiente por parte de la ARL darle el audifono indicado por otorrino porque refiere que se le dificulta escuchar. Por lo cual se solicita actualización de historia clínica para seguimiento del caso, en lo cual es importante la valoración realizada por neuropsicología y las valoraciones realizadas por los medico especialistas tratantes. |                                                                                                                                          |                          |                                                                                                                     |

Continuando con las actuaciones que dice llevaron a cabo con la accionante, manifiesta que el día 25 de abril de 2023 mediante acta No. 735<sup>14</sup> el Comité de Reincorporación Laboral y Ocupacional de la DISEP, emite el concepto de reintegro con modificaciones a la accionante, estableciendo una serie de recomendaciones, la cual fue notificada al Jefe del Estado Mayor Segunda División el 30 de mayo de 2023.

El 25 de julio de 2023, le realizan nuevamente el seguimiento al reintegro con modificaciones mediante acta No. 2023361006577286<sup>15</sup>.

Conforme al seguimiento que le mantenían a la funcionaria, el 19 de octubre de 2023 se verifico el caso de la accionante, estableciendo que no existían cambios en su estado de salud, por cuanto la historia clínica no había sido actualizada. Y en atención al derecho de petición que elevar la accionante a esa entidad el 30 de enero de 2024 en dicha respuesta dice haberle solicitado a esta la historia clínica actualizada conforme al trámite establecido para ello, para su nueva valoración por los profesionales del RELOC, y frente a dicha petición señala que la accionante se negó, manifestándoles la existencia de una acción de tutela en trámite.

Con relación a la documentación que señalan fue remitida por la EPS COOSALUD asegura que al correo que fue remitido lo desconocen por lo que no tuvieron en su haber tal solicitud, considerando que si la accionante tenía conocimiento de dicha petición desde noviembre de 2023, debió por su intermedio ponerlo en conocimiento de la DISEP para proceder a lo pertinente. Sin embargo el 21 de marzo de 2024 a través de la fisioterapeuta especialista en seguridad y salud realizó el análisis del puesto de trabajo de la funcionaria.

2.2. CONTRADICCIÓN A LA SOLICITUD DE NUIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO

La accionante mediante escrito remitido al correo institucional el día 05 de abril de 2024<sup>16</sup>, y ante el requerimiento que se le hiciera sobre el posible cumplimiento de la accionada al fallo referido, expone que el día 6 de marzo del año en curso le informó al Sargento Viceprimero ROOSVELL PEREZ quien es uno de los Jefes de Personal de la Trigésima Brigada del citado fallo del cual se lo remite vía whatsapp<sup>17</sup>, y le comunican que debía aportar la historia clínica actualizada, de lo que ya había realizado en varias oportunidades. Que el día 12 de marzo de 2024, le hizo entrega formal del fallo de tutela para ser remitido a la DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.

<sup>14</sup> Ver archivo PDF 017 folios 37-39  
<sup>15</sup> Ver archivo PDF 017 folios 46-48  
<sup>16</sup> Ver archivo PDF 018 folios 1-8  
<sup>17</sup> Ver archivo PDF 018 folios 7-8

Considera dicha actitud como una burla a la justicia por cuanto ella ha sido clara en canto a las actuaciones que ha adelantado, recibiendo de la accionada, evasivas, no solo de la TRIGÉSIMA BRIGADA sino de la misma DISEP. Señala que es totalmente falso lo de su reubicación al igual que la supuesta renuencia de su parte frente a los requerimientos de la DISEP en actualizar su historia clínica, por cuanto dice estar probado haber enviado en tres oportunidades dicha actualización, sumada a la presentada cuando elevó un derecho de petición el 30 de enero de 2024, así como la que presentó el día 21 de marzo de 2024<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Ver archivo PDF 018 folio 6

Conforme a sus apreciaciones solicita no tener en cuenta las justificaciones elevadas por la accionada de decretar la nulidad de la actuación de tutela por considerar que aquella siempre tuvo conocimiento de la existencia de la presente actuación.

### 3. DECISIÓN

De acuerdo a lo anterior, debemos señalar que el artículo 16 del Decreto 2591 prevé que las providencias que se dicten en el trámite de la tutela ... se notificarán a las partes o intervinientes por e medio que el juez considere más expedito y eficaz...

Es conocido que quienes son partes dentro del trámite de tutela, son aquellos que tienen la legitimación para hacerlo, sea por activa o pasiva. En el presente evento, la **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, como persona jurídica, entidad en la que recaía las pretensiones de la acción de tutela, a la que se le impuso la obligación de adelantar el “... trámite de la reubicación laboral solicitada por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, sin imponer trabas administrativas, y disponiendo y cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para tal efecto...”, no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela y del incidente de desacato acudió con la solicitud que hoy se estudia.

El hecho de ser parte, la facultaba por legitimación por pasiva, y en contra quien iba dirigida la actividad protectora constitucional por quien la señalaba como causante de las vulneraciones de sus derechos fundamentales, y lo que se observa es que se le cercenó el derecho al debido proceso y defensa.

Es evidente, como así lo hace ver la accionada en su petición de nulidad que de manera errónea se envió cada una de las notificaciones que se relacionaron en esta decisión, al correo electrónico [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co), y que como lo señala la esta, no estaba habilitado para el recibo de notificaciones judiciales, por cuanto para ello se tiene el correo electrónico [disep@buzonejercito.mil.co](mailto:disep@buzonejercito.mil.co), entre otros.

De ello encuentra justificación esta Judicatura, toda vez que dentro de la presente actuación constitucional en cada uno de los autos proferidos no hubo respuesta alguna de la accionada y así se acotó en el contenido de la decisión de la providencia proferida en su parte considerativa que:

*En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual le acarrea a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, ante el hecho de que dejó de atender el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, la aplicación de este principio como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. Teniendo entonces como consecuencia ante la negligencia de la accionada, que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como cierto.*

Por lo anteriormente analizado, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la tutela, por indebida notificación en aplicación del inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del CGP, como quiera que la notificación por correo electrónico, no se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...” Lo que afectaría esta nulidad desde el auto de fecha 11 de enero de 2024, que ordenó el requerimiento a la accionada, inclusive.

Igualmente debemos señalar que dentro del mismo escrito de nulidad, la accionada **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, alega que en el evento de no atenderse la nulidad se daba el cumplimiento del fallo de tutela, para efectos de dejar sin fundamentación el incidente de desacato elevado por la accionante, de lo cual no es procedente analizar como quiera que la decisión que se ha tomado de declarar la nulidad de la actuación dentro de esta tutela, afecta el trámite del incidente, por cuanto el fallo proferido no tiene validez, al encontrar fundada la nulidad por falta de notificación a la parte legitimada por pasiva, generando una vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Recordando que el incidente de desacato fue propuesto por la accionante el día 19 de marzo de 2024, al endilgarle el incumplimiento de la accionada a lo ordenado en el fallo por esta Unidad Judicial, por lo que se dio inició con auto de la misma fecha de requerimiento previo, y dentro de esta actuación fue recibido la solicitud de nulidad propuesta por la accionada y que ya se analizó dentro de la presente acción de tutela. Siendo entonces predicable que el vicio que se percató por señalamiento de la accionada, se

evidenció tanto en la actuación de la tutela (acto principal) como en el incidente de desacato (acto derivado) debe igualmente ser afectado por la nulidad decretada, puesto que éste surgió con base en la decisión final dictada dentro de la acción constitucional.

Entrar analizar los fundamentos facticos y probatorios tanto de la accionada con relación al cumplimiento del fallo, así como la contradicción que acota la accionante a lo expresado por aquella, sería irrelevante ante la nulidad decretada, y será un asunto que se tratará en su momento cuando se cumpla en debida forma la notificación del auto admisorio de la presente tutela.

Así las cosas, y decretada la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación de la acción de tutela de la referencia, se dispondrá la notificación del auto de fecha 20 de febrero de 2024, por el que se admitió la acción de tutela instaurada por la accionante **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y demás partes integradas dentro de dicha decisión conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se procederá a decretar la nulidad de la actuación en el trámite del incidente de desacato, con base a lo acá determinado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la anterior decisión.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la notificación del auto de fecha 20 de febrero de 2024, a las partes de acuerdo a lo señalado en la precedente determinación.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes, así como de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2024-00010-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ apoderado judicial de ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS  
**VINCULADO:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ONNITEMPUS LIMITADA, E.S.E HOSPITAL MENTAL RUDESIONDO SOTO y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 26 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El apoderado Dr. **JOSE GILBERTO NAVARRO MANJARREZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso que su mandatario el señor **ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS** presenta el diagnostico de **TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO**, donde en virtud de esta patología, le fueron expedidas las incapacidades relacionadas a continuación:

|   |                                                         |
|---|---------------------------------------------------------|
| 1 | De fecha del 2/09/2023 hasta el 1/10/2023 por 30 días   |
| 2 | De fecha del 2/10/2023 hasta el 31/10/2023 por 30 días  |
| 3 | De fecha del 1/11/2023 hasta el 30/11/2023 por 30 días  |
| 4 | De fecha del 1/12/2023 hasta el 30/12/2023 por 30 días  |
| 5 | De fecha del 31/12/2023 hasta el 29/01/2024 por 30 días |

Sostiene que en debida oportunidad radicó solicitud de transcripción, reconocimiento y pago de las incapacidades ante su EPS **SANITAS**, pero, la misma fue negada, vulnerando sus derechos fundamentales

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el apoderado solicitó la protección su derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital de su prohijado, y en consecuencia, que se ordenara a la EPS SANITAS el reconocimiento y pago de las incapacidades:

|   |                                                         |
|---|---------------------------------------------------------|
| 1 | De fecha del 2/09/2023 hasta el 1/10/2023 por 30 días   |
| 2 | De fecha del 2/10/2023 hasta el 31/10/2023 por 30 días  |
| 3 | De fecha del 1/11/2023 hasta el 30/11/2023 por 30 días  |
| 4 | De fecha del 1/12/2023 hasta el 30/12/2023 por 30 días  |
| 5 | De fecha del 31/12/2023 hasta el 29/01/2024 por 30 días |

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**EPS SANITAS**, respondió<sup>1</sup> en primera instancia lo siguiente:

Explican que la reclamación realizada por el afiliado en cuanto al pago de las incapacidades comprendidas entre el 02/09/2023 al 01/10/2023, del 02/10/2023 al 31/10/2023, del 01/11/2023 al 30/11/2023, del 01/12/2023 al 30/12/2023, del 31/12/2023 hasta el 29/01/2024, han sido autorizadas para pago a favor del empleador OMNITEMPUS dada la condición de cotizante dependiente del afiliado. Por ello, informaron que el pago de las incapacidades estará disponible el próximo 19 de enero de 2024 en la cuenta adscrita por el empleador para tal fin. En ese orden de ideas declararon que han actuado conforme a derecho, salvaguardando los derechos fundamentales del señor Elio Alfonso Chaparro Rojas.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**:<sup>2</sup>, en primera instancia informó lo siguiente:

Manifestaron que la presente acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

**ONNITEMPUS LIMITADA**<sup>3</sup>, en primera instancia informó lo siguiente:

Manifestaron que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad para su procedencia, además señalaron que no están legalmente obligados al pago, ni siquiera como intermediarios, de prestaciones económicas por incapacidades que han superado los 180 días ininterrumpidos como ocurre en el caso, pues son las entidades del sistema de seguridad social integral las responsables de ello y no su empleador.

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**<sup>4</sup>, en primera instancia informó lo siguiente:

Manifestaron que las incapacidades solicitadas son superiores al día 540 y suman un total de 1637 días de incapacidad, por lo que, el pago de estas incapacidades corresponde a SANITAS EPS.

<sup>1</sup> [05-01 respuestasanitaseps.pdf](#)  
<sup>2</sup> [03 llegadarespuestaadres.pdf](#)  
<sup>3</sup> [06-01 respuestaomnitempusltda.pdf](#)  
<sup>4</sup> [04-01 respuestaporvenir.pdf](#)

**HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**, se deja constancia que no se encontró dentro del expediente digital respuesta a la acción constitucional dentro del trámite de primera instancia. Razón por la cual, se intuyó que la accionada guardó silencio.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por el señor Elio Alfonso Chaparro Rojas a través de apoderado judicial, y en consecuencia se ordena a la SANITAS EPS, a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda efectuar el pago de las incapacidades con fecha de inicio 2/09/2023 hasta el 1/10/2023 por 30 días, 2/10/2023 hasta el 31/10/2023 por 30 días, 1/11/2023 hasta el 30/11/2023 por 30 días, 1/12/2023 hasta el 30/12/2023 por 30 días, y 31/12/2023 hasta el 29/01/2024 por 30 días, ordenadas por el médico tratante del señor Elio Alfonso Chaparro Rojas.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **EPS SANITAS** allegó memorial de cumplimiento<sup>5</sup> de la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

*“Informamos que mediante los certificados No. 58930153 - 59029674 - 59082872 - 59174784 - 59264285 se procedió con la autorización de la prestación económica conforme para el usuario: ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS.*

*En ese sentido se informa que el pago se autorizó mediante Transferencia Electrónica a la cuenta adscrita por el empleador OMNITEMPUS LTDA identificado con NIT 800106962 con fecha del 18 de enero de 2024. Las incapacidades fueron pagadas al empleador dada la condición de cotizante Dependiente del afiliado, dicho pago se realizó antes de tener conocimiento del fallo y fue notificado a las partes interesadas el pasado 22 de enero de 2024.”*

Así mismo, mediante mensaje de datos la entidad impugnó la sentencia de primera instancia, insistiendo:

*En el cumplimiento del pago de las incapacidades reconocidas por el a quo; así como que se proceda con la adición al fallo, conminado a la AFP del actor a que se realice la calificación de la PCL, así como la autorización de los dineros asumidos por pagos de incapacidades en favor del actor que sean superiores a los 540 días.*

*Así mismo, que la EPS SANITAS le ha reconocido al actor un total de 1757 días de incapacidad mediante los diagnósticos F431 (TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMÁTICO), R522 (OTRO DOLOR CRÓNICO), M513 (OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL), durante el periodo comprendido del 01 de junio de 2020 y el 29 de enero de 2024, el cual fue liquidado sobre un IBC de \$1.775.068,00 en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 226.*

*El 23 de noviembre de 2020 se emitió el oficio número LM1DG – 100418, mediante este oficio se notificó el estado de incapacidad laboral prolongada del señor Elio. Se anexo al mismo el concepto de rehabilitación Favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a*

---

<sup>5</sup> [037Impugnacion.pdf](#)

*lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.*

*Solicita además se acceda con el recobro rente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que la EPS Sanitas S.A.S., pueda re-cobrar los dineros reconocidos al señor ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS, por las incapacidades generadas posterior al día 180 o 540.*

**6. TRÁMITE DE INSTANCIA**

Mediante el auto del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

**7. CONSIDERACIONES**

**7.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral primero que TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por el señor ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS a través de apoderado judicial y en su lugar se declare la CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO?

Así mismo, se hace necesario determinar si ¿es posible acceder a la adición solicitada por SANITAS EPS de ordenar a la AFP la calificación de PCL del señor Chaparro Rojas y el recobro de las incapacidades pagadas que sean superiores a los 540 días?

**7.2. TESIS DEL DESPACHO**

Este despacho considera que la respuesta al primer quid planteado es positiva, teniendo en cuenta los soportes anexados por la EPS SANITAS donde se demuestra con sus respectivos soportes (ver en archivo 09-01 del expediente de primera instancia) el pago efectivo de las incapacidades en favor de la entidad OMNITEMPUS LTDA empleadora del actor y notificada a las partes el pasado 22 de enero de 2024.

Ahora, frente al segundo quid planteado, estima el despacho que su respuesta es negativa, esto, al contar la Empresa Promotora de Salud con otros mecanismos idóneos y pertinentes para solicitar lo aquí requerido. Como es el recobro directo al ADRES y la posibilidad de acudir ante un Juez de lo Contencioso Administrativo quien es el competente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

**7.3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

**7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor Elio Alfonso Chaparro Rojas quien, a través de apoderado, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de a la seguridad social y mínimo vital que consideró vulnerados por la entidad accionada.

**7.3. Procedencia del pago de incapacidades superiores a los 540 días.**

La H. corte Constitucional en sentencia T-369 de 2022 explicó lo siguiente:

***“(i) El pago de incapacidades superiores a 540 días por enfermedad de origen común (reiteración)***

*Las incapacidades, en general, constituyen una protección dirigida a los trabajadores que se encuentren imposibilitados para ejercer sus labores por causa de un accidente o una enfermedad. El Sistema General de Seguridad Social las contempla, para permitirle a este tipo de personas acceder a un ingreso económico mientras la contingencia es superada y así evitar que su derecho al mínimo vital sufra menoscabo.*

*Cuando el origen de las incapacidades es común, su pago corresponderá a distintas personas jurídicas, dependiendo del momento en que se causen. Así: (i) los 2 primeros días tendrán que ser reconocidos por el empleador, (ii) del día 3 al 180 por la EPS, (iii) del día 181 hasta el 540 por el fondo de pensiones y, (iv) finalmente, del día 541, en adelante, por la EPS. Lo cual, se relaciona en el siguiente cuadro:*

| Rango de la incapacidad | Responsable del pago | Norma aplicable |
|-------------------------|----------------------|-----------------|
|-------------------------|----------------------|-----------------|

|                      |                        |                                    |
|----------------------|------------------------|------------------------------------|
| 1 a 2 días           | Empleador              | Art. 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016  |
| 3 a 180 días         | EPS                    | Art. 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016  |
| 181 a 540 días       | Fondo de pensiones     | Art. 41 Ley 100 de 1993 de 2016    |
| 541 días en adelante | EPS/Fondo de pensiones | Art. 2.2.3.3.1 Decreto 780 de 2016 |

La definición de estas competencias obedece a un procedimiento establecido en la normatividad vigente y encuentra inescindible relación con la posible calificación de la respectiva pérdida de capacidad laboral. Sobre el particular, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, estableció que es competencia de la EPS emitir un concepto sobre el estado de rehabilitación del paciente antes de que este llegue al día 120 de incapacidad y, consecuentemente, remitirlo, antes de cumplirse el día 150, a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado.

Siempre que el referido concepto de rehabilitación sea favorable, la AFP deberá postergar la calificación del paciente hasta por 360 días. Lapso durante el cual, tendrá la responsabilidad de reconocer y pagar el subsidio de incapacidad en favor del empleado. Así, se desprende del compilado normativo que el tiempo durante el cual corresponde al Fondo de Pensiones cancelar las incapacidades causadas al trabajador, transcurre desde el día 181 hasta el 540.

En lo que tiene que ver con las incapacidades causadas con posterioridad, la Ley 1753 de 2015 pretendió, a través de la redacción de su artículo 67, poner fin a la desprotección que afectaba a los trabajadores que llegaban a requerirlas, pues frente a tal pago nada se había dispuesto. Para ello señaló que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encargará de cancelar, en favor de las EPS, los valores que reconozcan en favor de sus afiliados, especialmente, por concepto de incapacidades que superen los 540 días. En la misma norma se instó al Gobierno Nacional a regular sobre un procedimiento dirigido a evitar abusos del derecho.

Con posterioridad, y dado que la vigencia de ley 1753 de 2015 correspondía al cuatrienio 2014-2018, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 2018, por medio del cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y reglamenta las incapacidades superiores a 540 días. En el decreto en cita, se consagró lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.** Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1.

Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar tratamiento médico.

Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con lo protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”.

Así, de acuerdo con la normativa que entró en vigencia el 31 de julio de 2018, las incapacidades que superen el día 540 continuarán pagándose ya sea por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), según lo establecido por el Decreto 1333 de 2018, siempre que el peticionario no abuse del derecho.

Por su parte, en sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión, al resolver un caso asimilable, se planteó como problema jurídico “¿El no pago de incapacidades laborales comporta afectación al derecho fundamental al mínimo vital? Y ¿Cuál es la entidad encargada de realizar el pago de incapacidades superiores a 540 días producidas por una enfermedad de origen común?”. En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos al mínimo vital, a la vida y a la salud del accionante al considerar que el obligado al pago de las incapacidades generadas a partir del día 540 era la EPS y dispuso “con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, realice el pago de las incapacidades emitidas a partir del 21 de febrero de 2016 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor del actor por constatarse su rehabilitación y posibilidad de reincorporación a la vida laboral.”

De igual modo, en la Sentencia T-446 de 2017, la Sala Segunda de Revisión reafirmó que la regla frente a las incapacidades médicas temporales que superan los 540 días continuos, es que su reconocimiento y pago debe ser asumido por las EPS. Así, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la actora, al constatar que,

“Entre tanto, frente al caso de la señora Nancy Judith Arias Páez, no cabe duda de que lo que persigue es el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas expedidas con posterioridad al día 540, las cuales, de conformidad con lo previamente señalado en este acápite, serán asumidas, en principio, por Famisanar EPS, teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Ello, comoquiera que se sirvió enviar dentro del término legal al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación favorable para la actora, conforme con lo previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.”

Por otro lado, en lo que se refiere específicamente a las incapacidades que superan los 540 días se reitera que la obligación de su pago recae sobre la EPS demandada. Bajo ese supuesto, la Sala pudo establecer que dicha entidad acreditó únicamente el pago de algunos de los días adeudados. En efecto, se verificó el pago de 7 días a folio 219 y 292 días a folio 274. Registrándose el restante de días en estado de: “rechazado”, “liquidado” o “sin subsidio”[107], hecho que da cuenta de que existe un periodo y/o números de días respecto del cual aún no se verifica su pago.

Ahora bien, la Sala Séptima de Revisión, en Sentencia T-161 de 2019, consideró que incluso ante el impago parcial de las incapacidades superiores al día 540 las EPS afecta el derecho al mínimo vital de sus afiliados. En esta oportunidad, la Sala señaló lo siguiente:

“Así las cosas, considera la Sala a pesar de que el material probatorio obrante en el expediente demuestra que la EPS SOS ha cumplido con algunos de los pagos de las incapacidades superiores a los 540 días, ello no implica que los derechos invocados por el actor no se hayan visto vulnerados con el accionar de la demandada, pues en todo caso, la demora en el pago de las incapacidades así como la ausencia en el reconocimiento de algunas de ellas, supone una afectación a las garantías que invoca el actor.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que aun cuando la EPS accionada sustenta su negativa en la existencia un trámite administrativo establecido en el Decreto 019 de 2012[108] y la Ley 1438 de 2011[109] donde se prevé que el empleador debe pagar incapacidades que se extienden más allá de los 540 días para luego proceder al respectivo recobro ante la entidad, lo cierto es que dicho trámite ha resultado ineficaz a la luz de las circunstancias fácticas en las que se enmarca el presente asunto. Esto, por cuanto ha dilatado de manera injustificada el pago de la prestación económica que persigue el actor, generando así, un menoscabo en el goce efectivo de sus fundamentales y haciendo más gravosa la situación en la que actualmente se encuentra con ocasión a su estado de salud.

Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS SOS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor. Ello, descontando aquellas que ya fueron canceladas conforme a las planillas y comprobantes de pago que fueron aportados en el presente trámite de tutela.”

En otro caso resuelto por la Sala Tercera de Revisión, si bien se declaró la carencia actual de objeto por el fallecimiento de la accionante, la Corte reiteró en la Sentencia T-235 de 2020 que “las incapacidades laborales que hayan sido causadas por enfermedades de origen común, ocasionadas a partir del día 541, en adelante, deben ser canceladas por la EPS a la que el trabajador se encuentre afiliado, hasta tanto este último logre su plena recuperación o le sea reconocida la respectiva pensión de invalidez. En aplicación estricta de tal regla, se advierte que la accionante, en vida, tenía derecho a que Salud Total EPS le reconociera y pagara las incapacidades, en su totalidad, desde el momento en que el Fondo de Pensiones dejó de hacerlo. Toda vez que con posterioridad al 22 de febrero de 2017 la tutelante siguió incapacitada para trabajar, sin recibir emolumento alguno por este concepto sino hasta el 25 de octubre de ese mismo año, concluye la Sala que sus derechos a la seguridad social y a la vida digna fueron conculcados.”

En suma, es claro para la jurisprudencia constitucional con fundamento en las disposiciones legales vigentes que, en principio, el pago de las incapacidades que exceden al día 540 por enfermedad de origen común deben ser asumidas por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona incapacitada hasta tanto se rehabilite y sea reincorporada a la vida laboral o de no ser esto posible, se pensione por invalidez.”

#### **7.4. CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021<sup>6</sup> ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“... 110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío [101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

---

<sup>6</sup> [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra patita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**” [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

## 8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** el numeral primero que TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por el señor ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS a través de apoderado judicial y en su lugar se declare la CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En primer lugar se tiene que el juez de primera instancia mediante sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por el señor Elio Alfonso Chaparro Rojas a través de apoderado judicial, y en consecuencia se ordena a la SANITAS EPS, a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda efectuar el pago de las incapacidades con fecha de inicio 2/09/2023 hasta el 1/10/2023 por 30 días, 2/10/2023 hasta el 31/10/2023 por 30 días, 1/11/2023 hasta el 30/11/2023 por 30 días, 1/12/2023 hasta el 30/12/2023 por 30 días, y 31/12/2023 hasta el 29/01/2024 por 30 días, ordenadas por el médico tratante del señor Elio Alfonso Chaparro Rojas.

Frente al cumplimiento de esta orden impartida en primera instancia, se observa por parte de este despacho que, de acuerdo con el memorial allegado por parte de la EPS SANITAS DONDE MANIFIESTA: *“Informamos que mediante los certificados No. 58930153 - 59029674 - 59082872 - 59174784 - 59264285 se procedió con la autorización de la prestación económica conforme para el usuario: ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS, junto con los respectivos soportes de cumplimiento del pago.*

Por lo anterior, encuentra este Despacho que en efecto el objeto de la presente acción constitucional cesó en la medida que se surtió el respectivo pago de las incapacidades transcritas bajo los certificados No. 58930153 - 59029674 - 59082872 - 59174784 - 59264285 en favor del señor ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS. Por lo que habrá lugar de revocar la decisión de primera instancia y declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora, frente al quid planteado acerca de si ¿es posible acceder a la adición solicitada por SANITAS EPS de ordenar a la AFP la calificación de PCL del señor Chaparro Rojas y el recobro de las incapacidades pagadas que sean superiores a los 540 días?

De entrada, el despacho encontró que su respuesta es negativa, esto, al contar la Empresa Promotora de Salud con otros mecanismos idóneos y pertinentes para solicitar lo aquí requerido. Como es el recobro directo al ADRES y la posibilidad de acudir ante un Juez de lo Contencioso Administrativo quien es el competente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 680 de 2022 recordó que en estos casos, lo siguiente:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros al Estado por servicios de seguridad social ya prestados. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) recae en los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

8. La Sala llegó a esta determinación, por una parte, porque las controversias judiciales relativas a recobros no están directamente relacionadas con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de litigios entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS,[13] modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.[14] Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; y (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Por lo anterior, la Sala consideró razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) esté a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

9. Las razones de tal decisión fueron invocadas en el Auto 792 de 2021,[15] referente al recobro de licencias de maternidad y paternidad. En dicha providencia la Corte concluyó que el conocimiento de estos asuntos

*“corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [16], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se*

trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de prestaciones ya suministradas, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

En consecuencia, teniendo que el motivo principal que llevó a presentar la presente acción de tutela fue el reconocimiento y pago de las incapacidades en favor del señor ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS, la EPS SANITAS procedió con el cumplimiento efectivo, anexando los soportes de pago y demás datos o documentos que lo constatan; por lo que se cumplen con los presupuestos para la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ** el numeral primero de la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el 26 de enero de 2024; en su lugar se configuró **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**9. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia del 20 de junio de 2023 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; y en su lugar, se dispone:

**PRIMERO. DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2024-00100-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO MELO VERA apoderado judicial de LUIS ANDELFO PARADA ORTEGA  
**ACCIONADO:** COMFAORIENTE EPS  
**VINCULADO:** EXPLOTACION MINERA OTERO SAS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 26 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El apoderado Dr. **CARLOS ALBERTO MELO VERA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso que su mandatario el señor LUIS ANDELFO PARADA ORTEGA sufrió un accidente de origen común que le ocasionó un traumatismo en la cadera. Con ocasión del mismo le fue expedida incapacidad, tal como se expone:

|   |                                                                                   |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | De fecha del 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023 por 30 días |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------|

Sostiene que en debida oportunidad radicó solicitud de transcripción, reconocimiento y pago de las incapacidades ante su COMFAORIENTE EPS, pero, la misma fue negada, vulnerando sus derechos fundamentales

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el apoderado solicitó la protección su derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital de su prohijado, y en consecuencia, que se ordenara a COMFAORIENTE EPS el reconocimiento y pago de la incapacidad:

|   |                                                                                   |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | De fecha del 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023 por 30 días |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------|

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **EPS COMFAORIENTE**, respondió<sup>1</sup> en primera instancia lo siguiente:

Manifestaron que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, le corresponde a su empleador pagar el auxilio monetario de la incapacidad al accionante, en las mismas fechas en las cuales pagaba su salario, y este luego hacer el recobro a la EPS. Igualmente señalaron que el actor cuenta con otro mecanismo judicial, para debatir la controversia planteada, siendo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atender solicitudes encaminadas a obtener el pago de sumas de dinero.

→ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**<sup>2</sup>, en primera instancia informó lo siguiente:

Manifestaron que la presente acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

→ **EXPLOTACIÓN MINERA OTERO S.A.S.**<sup>3</sup>, en primera instancia informó lo siguiente:

Manifestaron que han cumplido con sus obligaciones, como quiera que, ha pagado oportunamente los aportes a la seguridad social, y es deber de la EPS Comfaoriente el transcribir y pagar la incapacidad solicitada.

### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por el señor Luis Andelfo Parada Ortega a través de apoderado judicial, y en consecuencia se ordena a EXPLOTACION MINERA OTERO S.A.S, a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda efectuar el pago de la incapacidad médica con fecha de inicio del 1/12/2023, hasta el 30/12/2023 por 30 días, tal y como lo ordeno el galeno tratante del señor Luis Andelfo Parada Ortega.

### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **EXPLOTACIÓN MINERA OTERO S.A.S.** allegó memorial de cumplimiento<sup>4</sup> de la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

*“Por parte del accionante y la empresa, se le ha entregado la debida información para la transcripción de la incapacidad a la EPS, es decir se allego la historia clínica y la incapacidad en los debidos formatos, pero esta la niega alegando que la Incapacidad no puede ser con fecha retroactiva según oficio del 01 de febrero de 2024 emitido por la EPS.*

*Por lo anterior, es de aclarar al despacho que, las citas medidas las autoriza la misma EPS COMFAORIENTE, es de decir, es quien da la fecha de la cita, por consiguiente, si la cita quedo programada para el 15 de diciembre de 2023, no es por una decisión del paciente, sino la disponibilidad que tiene la EPS y la IPS en el tiempo para programarla.*

*Aunado a esto, EPS COMFAORIENTE, ya había negado esta incapacidad porque no estaba en el formato de la IPS CLINICA MEDICA DUARTE, lo cual llevo a la empresa y al*

<sup>1</sup> [05-01 respuestacomfaorientepdf](#)

<sup>2</sup> [03-01 respuestaadrespdf](#)

<sup>3</sup> [04-01 respuestaexplotacionmineraotero.pdf](#)

<sup>4</sup> [07 impugnación.pdf](#)

*trabajador a realizar este procedimiento de volver a pedir la cita en la clínica, corregido el texto, ahora la EPS COMFAORIENTE, se crea una nueva excusa para no transcribir la incapacidad.”*

Solicita entonces, que se revoque la decisión de instancia y se ordene a la EPS COMFAORIENTE el pago de la incapacidad que le corresponde, teniendo en cuenta que se ha cumplido con las obligaciones legales con el señor LUIS ANDELFO PARADA ORTEGA, y el pago de la incapacidad no es por una falta atribuible a la empresa, sino por una negativa recurrente de la EPS COMFAORIENTE.

**6. TRÁMITE DE INSTANCIA**

Mediante el auto del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

**7. CONSIDERACIONES**

**7.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral primero que TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ANDELFO PARADA ORTEGA a través de apoderado judicial por parte de la empresa EXPLOTACION MINERA OTERO S.A.S. y en su lugar se ordene a la EPS COMFAORIENTE el reconocimiento y pago de la incapacidad?

**7.2. TESIS DEL DESPACHO**

Este Despacho considera que la respuesta al primer quid planteado es negativa, teniendo en cuenta por cuanto las incapacidades por enfermedad general, en virtud de lo establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, deben ser canceladas directamente por el empleador; y este a su vez, realizar el trámite de recobro ante la respectiva EPS.

**7.3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

**7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor Luis Andelfo Parada Ortega quien, a través de apoderado, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de a la seguridad social y mínimo vital que consideró vulnerados por la entidad accionada.

### **7.3. Procedencia del pago de incapacidades de origen común de trabajador dependiente**

La H. corte Constitucional en sentencia T-194 de 2021 explicó lo siguiente:

#### ***“4. Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia***

*De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.*

*Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.*

*Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.*

*Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.*

*En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:*

*Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.*

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación - sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015** –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de

regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:  
(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Resaltado de la Sala)

De la norma transcrita se advierte: i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

| Rango de la incapacidad | Responsable del pago | Norma aplicable                   |
|-------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| 1 a 2 días              | Empleador            | Art. 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016 |
| 3 a 180 días            | EPS                  | Art. 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016 |
| 181 a 540 días          | Fondo de pensiones   | Art. 41 Ley 100 de 1993 de 2016   |

|                      |                        |                                    |
|----------------------|------------------------|------------------------------------|
| 541 días en adelante | EPS/Fondo de pensiones | Art. 2.2.3.3.1 Decreto 780 de 2016 |
|----------------------|------------------------|------------------------------------|

Fuente: elaboración propia.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, es claro que el señor Luis Andelfo Parada Ortega presenta una incapacidad medica expedida por la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE con fecha de inicio del 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023 para un total de 30 días, misma que fue presentada ante su EPS COMFAORIENTE para su posterior transcripción, reconocimiento y pago de la prestación social; no obstante, mediante comunicación escrita le fue negado el derecho. Con fundamento en lo anterior, presentó la acción de tutela en estudio.

En primera instancia, mediante sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la juez resolvió TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Andelfo Parada Ortega a través de apoderado judicial, y en consecuencia se ordena a EXPLOTACIÓN MINERA OTERO S.A.S, a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda efectuar el pago de la incapacidad médica con fecha de inicio del 1/12/2023, hasta el 30/12/2023 por 30 días, tal y como lo ordeno el galeno tratante del señor Luis Andelfo Parada Ortega.

Inconforme con la decisión, la empresa EXPLOTACIÓN MINERA OTERO S.A.S. impugnó bajo el argumento de que ha cumplido con las obligaciones legales con el señor LUIS ANDELFO PARADA ORTEGA, y el pago de la incapacidad no es por una falta atribuible a la empresa, sino por una negativa recurrente de la EPS COMFAORIENTE.

Pues bien, conforme a los documentos aportados al señor Luis Andelfo Parada Ortega se le han expedido un total de 91 días consecutivos de incapacidad médica a corte del 30 de diciembre de 2023, fecha del último día de incapacidad otorgado para su diagnóstico S720 FRCTURA DEL CUELLO DEL FEMUR (donde su fecha de inicio es el 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre del mismo año). Por lo que no cabe duda de que la responsabilidad del pago de la prestación reclamada está en cabeza de COMFAORIENTE EPS, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016 que expone:

*Parágrafo 1. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y **de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día** y de conformidad con la normatividad vigente.*

Dentro de los anexos de la tutela se encuentra que la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE expidió la incapacidad en cuestión, veamos:



MEDICAL DUARTE ZF S.A.S NIT: 900470642-9

INCAPACIDAD MEDICA

|                                                                             |                                                                          |                                |                      |         |                                    |                        |            |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------|---------|------------------------------------|------------------------|------------|
| IDENTIFICACIÓN: CC<br>1007434545                                            | NOMBRE: ANDELFO<br>PARADA ORTEGA                                         | HC:<br>1007434545              | EDAD<br>: 24<br>Años | SEXO: M | FECHA DE<br>INGRESO:<br>2023-12-15 | FECHA DE<br>2023-12-15 | SOLICITUD: |
| CLIENTE:<br>COMFAORIENTE EPS<br>-CONTRIBUTIVO<br>CCF050 - 035-2023<br>(CMD) | PLAN:<br>COMFAORIENTE EPS<br>-CONTRIBUTIVO<br>CCF050 - 035-2023<br>(CMD) | TIPO<br>AFILIADO:<br>COTIZANTE | RANGO:               |         |                                    |                        |            |
| CIUDAD DONDE<br>SANTANDER                                                   | LABORA: CUCUTA- NORTE DE                                                 | DEPENDENCIA:<br>NO APLICA      |                      |         |                                    |                        |            |

TERCERO: ORTOPEDIA  
SERVICIO: AMBULATORIO  
FECHA DE EMISION: 2023-12-01  
FECHA DE TERMINACION: 2023-12-30  
DURACION: 30 DIAS  
PRORROGA: SI  
OBSERVACION: FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR  
DIAGNOSTICO(S): S720- FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR

*[Handwritten signature]*  
Edición 14/01/2023  
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA  
R.M. 1257/2008  
1994/06/20

Estimado usuario, se ha comunicado con la unidad de citas a consulta externa de la Clínica Medical Duarte, para solicitud de citas en imágenes diagnósticas le invitamos a solicitarla al siguiente correo: citas\_imagenologia@clinicamedicalduarte.com y/o número de whatsapp 3134115128

En primera instancia, en respuesta de la EPS COMFAORIENTE se tiene que el reconocimiento de la incapacidad fue negado debido a que se trataba de una incapacidad expedida con fecha retroactiva de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.2 del ítem 15 del decreto 1427 de 2022. El cual no es de recibo por parte de este despacho, pues esta entidad del sistema general de seguridad social está faltando a una de sus obligaciones por Ley, y teniendo en cuenta que el señor Parada ha presentado periodos continuos de incapacidad.

Sin embargo, no puede desconocerse que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 establece un trámite para el reconocimiento de las incapacidades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Por lo tanto, quien debe reconocer y pagar esta prestación social es el empleador EXPLOTACIÓN MINERA OTERO S.A.S., ya que este es quien debe asumir el trámite administrativo ante la EPS COMFAORIENTE para solicitar el reembolso,, y en ningún caso puede trasladarle dicha carga al trabajador.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 26 de febrero de 2024 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-000-00119-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: MARANGGELA DE LA CRUZ CHAVEZ  
ACCIONADA: REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha, y en donde la remiten por competencia por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA, quien la rechaza por competencia, toda vez que la accionante tiene su domicilio en Cúcuta y además la entidad accionada es del orden nacional. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARANGGELA DE LA CRUZ CHAVEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Identidad, al Debido Proceso, Igualdad, Personalidad Jurídica, al Sufragio todos ellos en conexidad con los derechos al Trabajo y Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARANGGELA DE LA CRUZ CHAVEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**.

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de acuerdo a los hechos consignados en el escrito de tutela.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** ([notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co)) y a la integrada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ([notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)), con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a la accionada **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** así como a la Integrada en el contradictorio **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **MARANGGELA DE LA CRUZ CHAVEZ** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a847520c4137fa5fc135cbb651b8b79979315e51f15e883eae9cbc6cd51aa5c**

Documento generado en 08/04/2024 05:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00120-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: NANCY SUÁREZ CÁRDENAS  
ACCIONADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ([notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)) con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **NANCY SUÁREZ CÁRDENAS** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa084c2089c1c073a57c4d03f0e8bc17cd5fca0a7ec22d1b88f57c7828640e53**

Documento generado en 08/04/2024 05:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00104-00  
ACCIONANTE: MIRIAM AGUDELO JURADO  
ACCIONADOS: INSERPCOOP, integradas NUEVA EPS e IMSALUD  
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **MIRIAM AGUDELO JURADO** accionante dentro de la presente acción de tutela, señala que es persona de la tercera edad, con 71 años, afiliada al sistema de salud subsidiado de la **NUEVA EPS.**, que padece hace varios años de **HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLIUTUS TIPO 2 E HIPOTIRODISMO.**

Que desde hace más de cuatro años, se encuentra en tratamiento de la **DIABETES**, por lo que desde el día 20 de octubre del 2021, cuando asistió a cita de control, el medico **RODOLFO RAMON LEYVA BARRERO**, especialista en medicina familiar, le formulo **-INSULINA DEGLUDE + LIRAGLUTIDA PLUMA 100UI/3.6 EN ML**, por espacio de tres meses, para seguir con el tratamiento. Fecha de la que viene en control de la diabetes.

Dice que, en el mes de enero le fue formulada por el medico **GIOVANNI ZACCAGNINI SIABATO**:

-**INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML SOLUCION INYECTABLE FLEXTOUCH POR 3ML o6 UNIDADES**, para reclamar 2 mensuales.

-**EMPAGLIFLOCINA +METFORMINA 12.5/850 MG. TABLETAS-180**, para reclamar 60 mensuales.

-**CIPROFIBRATO 100 mg. por 90 días**, reclamar 30 cada mes.

Por ello acudió el 01 de febrero del año en curso, a la farmacia **INSERCOOP**, donde le manifestaron que no había la **INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML SOLUCION INYECTABLE FLEXTOUCH**, pero los demás medicamentos si fueron entregados.

Para el 08 de marzo del presente año, nuevamente acude ante la accionada **INSERCOOP**, de cuya respuesta fue la misma, que no había los medicamentos **-INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML SOLUCION INYECTABLE FLEXTOUCH POR 3ML o6 UNIDADES**, para reclamar 2 mensuales, **EMPAGLIFLOCINA +METFORMINA 12.5/850 MG. TABLETAS-180**, para reclamar 60 mensuales, ni **CIPROFIBRATO 1000MG. por 90 días**, reclamar 30 cada mes.

Que ha solicitado la entrega de la segunda dosis de este año del medicamento *INSULINA DEGLUDE + LIRAGLUTIDA PLUMA 100UI/3.6 EN ML*, ante la farmacia accionada y no le han solucionado la entrega de esta.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerado los derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social por parte de la accionada **INSERCOOP**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante señora **MIRIAM AGUDELO JURADO** pretende se le ordene a la accionada Farmacia **INSERCOOP**:

- (i) le entreguen los medicamentos formulados de *INSULINA DEGLUDE + LIRAGLUTIDA PLUMA 100UI/3.6 en ml de los meses de febrero y marzo, correspondiente a cuatro (04) inyecciones; EMPAGLIFLOCINA +METFORMINA 12.5/850 MG. TABLETAS 60 del mes de marzo; CIPROFIBRATO 100 mg. por 90 días, reclamar 30 cada mes, mes de marzo;*
- (ii) *Se prevenga a la accionada no incurrir en la misma actitud , por lo que solicita que la atención se preste de manera integral.*

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 15 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la accionada **FARMACIA INSERCOOP**, y se integró en el contradictorio a la **NUEVA EPS**, y a **IMSALUD** notificando tal actuación para garantizar sus derechos a la defensa.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 18 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0422 al correo electrónico de las accionadas.

gerencia@insercoop.com.co  
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co

**1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La Dra. **BEATRÍZ ELENA MIRANDA PINEDO**, actuando en su calidad de Subgerente en Atención en Salud de la **E.S.E. IMSALUD**, indica que esa institución es de baja complejidad que presta servicios de salud, careciendo de competencia para el suministro de medicamentos como los pretendidos por la accionante, correspondiéndole a la **NUEVA EPS** a través de sus prestadores complementarios. Que de la historia clínica que aporta la accionante, señala que se observa la salvaguarda del derecho fundamental a la salud.

Además considera que su representada carece de legitimación por pasiva, por cuanto no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que esa institución no es la responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación.

Que las competencias de las entidades Promotoras de Salud deben responder ante sus afiliados en la prestación del servicio de acuerdo a la demanda de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 cuya función son las afiliaciones, prestación del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y contributivo a los beneficiarios.

Este régimen subsidiado en salud dice, es el que le corresponde a los entes territoriales la administración y vigilancia dentro de sus jurisdicciones. Por lo que los servicios, insumos y medicamentos no incluidos dentro del Plan de Salud Subsidiado (POS-S) deben garantizarlos

dichos entes territoriales. Por lo anterior, solicita sea absuelta a dicho ente territorial por carecer de legitimación por pasiva.

La Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, indica que la accionante se encuentra afiliada a esa EPS en el régimen subsidiado y a quien se le ha brindado los servicios de salud conforme a sus radicaciones dentro de la red de servicios contratadas y conforme a las competencias y garantías relativas a esa EPS.

Señala que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Frente a las pretensiones señala que la accionante no realiza petición o inconformidad puntual y directa en contra de esa EPS, como quiera que su descontento es contra la **FARMACIA INSERCOOP**, por no hacerle entrega de los medicamentos formulados y que ello, según comenta la accionante, lo es por pendientes generados por la accionada aludida.

Con relación a los medicamentos dejados de despachar, refiere que de acuerdo a lo informado por el Área de Salud de esta entidad, se registra que *CIPROFIBRATO 100 mg (Tableta)* de cuyo servicio dice es de dispensación directa no requiere de autorización previa por parte de esa EPS, y su entrega se realiza de forma directa en farmacia o IPS primaria con la correspondiente orden médica vigente. De los demás medicamentos como *EMPAGLIFLOZINA +METFORMINA 12.5/850 MG. (TABLETAS)*, *INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML (PLUMA PRELENADA\*3ML)* dice que se encuentran pendientes programación y soporte. Por ello, se encuentran realizando la gestión y validación con la IPS para garantizar la entrega de los medicamentos prescritos a la accionante por lo que una vez cumplido ello, procederán a colocar en conocimiento a esta Judicatura.

Considera que la presente acción de tutela se debe declarar improcedente, por no encontrar ningún comportamiento atribuible a su representada respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que lo que se demuestra es haber cumplido con su competencia y se encuentra realizando acciones positivas de gestión interna encaminadas a seguir prestando el servicio requerido. Y en igual sentido solicita no darle trámite al tratamiento integral.

La accionada **FARMACIA INSERCOOP**, guardó silencio ante el requerimiento de pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

**1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

**1.6.1. De las allegadas por la Accionante**

- Plan de Manejo de fecha 08/03/2024 a nombre de la accionante<sup>1</sup>.
- Medicamentos y/o Dispositivos Médicos Pendientes con fecha de generación No. 1050310859 de fecha 08/03/2024 a nombre de la accionante expedido por INSERCOOP<sup>2</sup>.
- Medicamentos y/o Dispositivos Médicos Pendientes con fecha de generación No. 1080299643 de fecha 01/02/2024 a nombre de la accionante expedido por INSERCOOP<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver Carpeta 001 archivo PDF 004 folio 4

<sup>2</sup> Ver Carpeta 001 archivo PDF 004 folio 5

<sup>3</sup> Ver Carpeta 001 archivo PDF 004 folio 6

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

IMSALUD

- Historia clínica Consulta externa de fecha 08/03/2024 a nombre de la accionante<sup>4</sup>.

NUEVA EPS

- No aportó pruebas a esta acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) *Establecer si ¿la accionada **FARMACIA INSERCOOP**, o alguna de las integradas **NUEVA EPS** e **IMSALUD** vulneran los derechos fundamentales invocados como incoados, al no hacerle entrega de los medicamentos INSULINA DEGLUDE + LIRAGLUTIDA PLUMA 100UI/3.6 en ml; EMPAGLIFLOZINA +METFORMINA 12.5/850 mg. (TABLETAS) correspondientes al mes de febrero y marzo; CIPROFIBRATO 1000MG. por 90 días, como quiera que se trata de una persona de la tercera edad que está siendo tratada por enfermedad renal, hipertensa con insuficiencia renal, diabetes mellitus y cardiomiopatía isquémica ?*

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental a la Salud que invoca la accionante le es vulnerado, por lo que la responsabilidad de la vulneración recae en primer lugar en la **NUEVA EPS**, siendo la EPS a la que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad en Salud en el régimen Subsidiado, y a la **IPS FARMACIA INSERCOOP**, como quiera que es la empresa contratada para despachar los medicamentos que son ordenados por los médicos tratantes en atención al plan de manejo de las enfermedades que le aqueja a la usuaria, por enfermedad renal, hipertensa con insuficiencia renal, diabetes mellitus y cardiomiopatía isquémica. Sumado además al hecho que ésta integrada guardó silencio frente a las pretensiones de la accionante dándose la presunción de veracidad.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

<sup>4</sup> Ver Carpeta 002 archivo PDF 005 folios 8-15

#### 2.2.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante se establece el derecho que tiene de acceder a la reclamación de los servicios de salud con ocasión a la consideración de que los medicamentos son esenciales para su sostenimiento frente a las enfermedades que aqueja de *enfermedad renal, hipertensa con insuficiencia renal, diabetes mellitus y cardiopatía*. **Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, las entidades demandadas tienen competencia en el trámite de las ordenes y despachos de los medicamentos que la accionante reciba dentro de los tratamientos que amerite por las enfermedades diagnosticadas, para el mejoramiento de su salud.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas que dada su situación socio económica y condiciones físicas se encuentra en estado vulnerable.

Y también se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo en espera que le sea entregadas los medicamentos que le fueran ordenados por los médicos tratantes con relación al diagnóstico de sus enfermedades, y ello lo hizo dentro del plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia como término razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que la accionada actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

#### 2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*. Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

Con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

### 2.2.1.3. Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia

Encontramos dentro de la jurisprudencia constitucional la definición del tratamiento integral y señala que es: *como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante<sup>5</sup>.

Y dentro de dicha jurisprudencia impone al Juez Constitucional la verificación para conceder el tratamiento integral unos presupuestos a saber:

- La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

*Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.*

### 2.2.1.4. El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, consigna que se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Se entiende que le asiste la obligación al sujeto pasivo de la demanda de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano<sup>32</sup>.

La Corte Constitucional ha considerado que este principio tiene como finalidad de: (i) *sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, (ii), obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos*<sup>33</sup>, y con respaldo a los principios de inmediatez, celeridad y buena fe.

De acuerdo a lo señalado por la Corte, existen dos eventos en el que se debe aplicar dicho principio, estos son: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*<sup>34</sup>. (Subrayado fuera de texto)

Frente a esta omisión total de la accionada se constituye así la aplicación del principio, surgiendo unas consecuencias jurídicas y fácticas, en la que el sujeto pasivo no atiende lo dispuesto por el juez constitucional, de pronunciarse sobre los hechos de la acción y, éste sin embargo, mantiene su apatía y guarda silencio. Ante ello ha señalado la jurisprudencia en el sentido que:

*“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>35</sup>, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”*.

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

<sup>5</sup> Sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020.

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la señora **MIRIAM AGUDELO JURADO** accionante en esta asunto, acude a la presente acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados a la Salud y a la Seguridad Social, al señalar que desde hace cuatro (04) años se encuentra en tratamiento de la **DIABETES MELLIUTUS TIPO 2**, **HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, **HIPOTIROIDISMO**, señalando a la accionada **FARMACIA INSERCOOP** como la entidad que no le ha entregado los medicamentos que le enviaran los médicos tratantes para sus patologías.

Estos medicamentos los enumeró como:

- INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML SOLUCION INYECTABLE FLEXTOUCH POR 3ML 06 UNIDADES, para reclamar 2 mensuales.
- EMPAGLIFLOCINA +METFORMINA 12.5/850 MG. TABLETAS-180, para reclamar 60 mensuales.
- CIPROFIBRATO 100 mg. por 90 días, reclamar 30 cada mes.

Como justificación a lo signado en los hechos, aporta la accionante el **PLAN DE MANEJO**<sup>6</sup> extendido por la **IPS IMSALUD** a la señora AGUDELO JURADO, dentro del **PROGRAMA RIESGO CARDIOVASCULAR**, en el que detalla el servicio ordenado por el médico tratante DR. GIOVANNI ZACCAGNINI SIABATO de fecha 08/03/2024, y en el que relaciona los medicamentos que se le deben entregar para seguir con su tratamiento:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD

NIT: 807.004.352-3

AV DA 21 133 BARRIO BLANCO

TEL: 5937007

PLAN DE MANEJO

Consulta Externa

8117562 - 3

FECHA : 08/03/2024 09:00:34

AGUDELO JURADO MIRIAM

CC - 31372806

Edad : 71A 1M 24D

Sexo : Femenino

Nacimiento : 13/01/1953

Teléfono : 3176713647

Dirección : PUEBLO NUEVO AV 10 N 04N-84

Empresa : NUEVA EPS-SUBSIDIADO

Contrato : 402\_1NIVEL

Programa de PYP - PROGRAMA RIESGO CARDIOVASCULAR

| ITEM | DETALLE DEL SERVICIO                                                                                                            | CANT | EN LETRAS      |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|----------------|
| 1    | P01AH022234 - LOSARTAN 50MG . // 1 TAB CADA 12 HORAS POR 90 DIAS VÍA ORAL                                                       | 180  | CIENTO OCHENTA |
| 2    | A10AE06 - INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML SOLUCIÓN INYECTABLE FLEXTOUCH POR 3 ML . // 20 UNIDADES CADA 24 HORAS POR 90 DIAS VÍA ORAL | 6    | SEIS           |
| 3    | 20034210 - CIPROFIBRATO 100 MG TABLETA . // 1 TAB CADA 24 HORAS, NOCHE, POR 90 DIAS VÍA ORAL                                    | 90   | NOVENTA        |
| 4    | COBCH006103 - AMLODIPINO 5MG . // 1 TAB CADA 12 HORAS POR 90 DIAS VÍA ORAL                                                      | 180  | CIENTO OCHENTA |
| 5    | 3005 - LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 100 MCG . // 1 UN CADA 24 HORAS, EN AYUNAS, POR 90 DIAS VÍA ORAL                             | 90   | NOVENTA        |
| 6    | 016573 - EMPAGLIFLOZINA+METFORMINA 12.5/ 850 MG TABLETAS . // 1 UN CADA 12 HORAS POR 90 DIAS VÍA ORAL                           | 180  | CIENTO OCHENTA |

DIAGNÓSTICO: I120 E119 I255

Giovanni Zaccagnini

Medicina General

C.C.13497736 - ZACCAGNINI SIABATO GIOVANNI

C.C. 13497736

MEDICINA GENERAL

RECETA DE MEDICAMENTOS

INSTRUCCIONES

FECHA DE ENTREGA: 08 Abr 2024

FECHA DE MEDICAMENTOS: 2024

FECHA USUARIO:

FECHA:

FECHA DEL REC: J

Powered by CS CamScanner

<sup>6</sup> Ver Carpeta 001 archivo PDF 004 folio 4

De otra parte dentro de las pruebas aportadas por la accionante encontramos de la misma fecha en la que le fueron ordenados los medicamentos (08/03/2024) el formato de *Medicamentos y/o Dispositivos Médicos Pendientes* con No. 1050310859 a nombre de la accioante: Estas



**Insercoop**  
UNIVERSIDAD DE LA GUAYANA - INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS  
NIT: 807.008.2784

**Medicamentos y/o Dispositivos Médicos Pendientes**  
INSERCOOP CUCUTA CENTRO *cel. 3114528567*

Fecha de Generación: 

|     |     |      |
|-----|-----|------|
| Día | Mes | Año  |
| 8   | 3   | 2024 |

 No. 1050310859

Usuario: CC 31372806 AGUDELO JURADO MIRIAM  
Municipio: CUCUTA E.P.S. NUEVAEPS Regimen: SUBSIDIADO  
Dirección: AV 10 OAN 84 BR PUEBLO NUEVO Tel o Cel. 3176713647  
Observaciones:

| Código        | Medicamento y / o Dispositivo Médico                                                                                            | Pend. Entrega |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 7709990267945 | INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML (TRESIBA) LX3ML NOVO<br>Dosificación: 24 UNIDADES Cada: 24 HORAS Por: 1 MESES                        | 2             |
| 7702605184316 | CIPROFIBRATO 100MG TAB CJX20 GENFAR<br>Dosificación: 1 TABLETA Cada: 24 HORAS Por: 1 MESES                                      | 30            |
| 4048846011381 | EMPAGLIFOZINA CLORHIDRATO+METFORMINA 12.5+850MG (JARDIANCE DUO) TAB<br><del>REGLON BOEHRINGER</del> Cada: 12 HORAS Por: 1 MESES | 60            |

Demuestra ello, que efectivamente a la accionante no se le han entregado los medicamentos que le han ordendao con ocasión al tratamiento que viene recibiendo con forme al diagnóstico de las enfermedades que le aquejan. Situación que viene siendo recurrente, sobre todo con el medicamento *INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML (TRESIBA)* por 20 unidades para un mes de tratamiento, y que no le fuera entregado el 01 de febrero de 2024<sup>7</sup>



**Insercoop**  
UNIVERSIDAD DE LA GUAYANA - INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS  
NIT: 807.008.2784

Fecha de Generación: 

|     |     |      |
|-----|-----|------|
| Día | Mes | Año  |
| 1   | 2   | 2024 |

 No. 1080299643

Usuario: CC 31372806 AGUDELO JURADO MIRIAM  
Municipio: CUCUTA E.P.S. NUEVAEPS Regimen: SUBSIDIADO  
Dirección: AV 10 OAN 84 BR PUEBLO NUEVO Tel o Cel. 3176713647  
Observaciones:

| Código        | Medicamento y / o Dispositivo Médico                                                                                            | Pend. Entrega |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 7709990267945 | INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML (TRESIBA) LX3ML NOVO<br>Dosificación: 20 UNIDADES Cada: 24 HORAS Por: 1 MESES                        | 2             |
| 4048846011381 | EMPAGLIFOZINA CLORHIDRATO+METFORMINA 12.5+850MG (JARDIANCE DUO) TAB<br><del>REGLON BOEHRINGER</del> Cada: 12 HORAS Por: 1 MESES | 60            |
| 7702605184316 | CIPROFIBRATO 100MG TAB CJX20 GENFAR<br>Dosificación: 1 TABLETA Cada: 24 HORAS Por: 1 MESES                                      | 30            |

Estas negativas por circunstancias justificativas que desconoce esta Judicatura, toda vez que la accionada **FARMACIA INSERCOOP**, la cual es la encargada del sumiínistro de insumos para aquellos usuarios como la accionante, que esta afiliada al régimen subsidiado, por cuenta de la **NUEVA EPS**, no dió respuesta frente al requerimiento que se le hiciera para responder a los hechos y pretensiones de la accionante, y con relación al imncumlimiento de entrega de todos los medicamentos, que le han enviado sus médicos tratantes.

Nuestra alta Corte a sido enfatica en señalar que las entidades promotoras de la salud “no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”<sup>8</sup>

La demora que genera la no entrega de los medicamentos se entiende una limitación al acceso a la salud, que como derecho fundamental esta debidamente protegido por la Constitución, y como protector a todo Juez Constitucional. Por lo que estas circunstancias el derecho a la usuaría

<sup>7</sup>Ver Carpeta 001 archivo PDF 004 folio 4  
<sup>8</sup>Sentencia T-117 de 2020 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

se ve afectado por los obstáculos que le esta colocando la accionada al servicio de salud, por el incumplimiento al suministro de los medicamentos.

La justificación que diera en su respuesta la integrada **NUEVA EPS**, entidad prestadora del servicio de salud a la que se encuentra afiliada la accionante, de que en estos eventos de entrega de los medicamentos, no requiere de autorización de parte de esa entidad a la encargada del suministro de insumos. Pues la labor como prestadora de dicho servicio, no solo se limita simplemente a expedir autorizaciones, sino también, tal y como se cita en la jurisprudencia antes acotada, de adoptar las medidas especiales cuando se dan las barreras administrativas injustificadas, y que se den por parte de aquellas contratadas para la prestación de servicios derivados de las ordenes emanadas de aquellos galenos que tienen en su haber los tratamientos de los usuarios.

Y es que para esta Judicatura no basta con la manifestación que hace la **NUEVA EPS**, al decir que se encuentra adelantando las gestiones y validaciones pertinentes entre el áre de salud de esa EPS, con la IPS encargada, y así garantizar la entrega de los medicamentos que fueran prescritos. Toda vez que desde la fecha de la prescripción de los medicamentos al día de hoy ya han transcurrido un tiempo más que suficiente para que la **NUEVA EPS**, le hubiera dado solución a la accionante a efectos de poder seguir con su trataiento ordenado por el médico tratante, a trvavés de sus prestadores complementarios que cuenten con la habilitación para brindar dicho servicio.

Ahora bien, con relación a la integrada en el presente constitucional **IMSALUD**, se dirá que ésta a través de sus médicos adscritos le han ordenado los mediamentos para brindarle continuidad al tratamiento, por lo que no encuentra esta Unidad Judicial alguna responsabilidad achacable a esta entidad, por cuanto su función esta limitada a la prestación del servicio de salud, y no le es dable suministrar los medicamentos a los usuarios, razón por la que se ordenará la desvinculación de esta acción.

|                                                                                                                                                             |  |                                         |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------|--|
| EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD                                                                                                                           |  | AGUDELO JURADO MIRIAM                   |  |
| HIPERTENSIÓN Y DIABETES                                                                                                                                     |  | CC - 31372806                           |  |
| Consulta Externa                                                                                                                                            |  | Edad : 71 Años 1 Meses 24 Días          |  |
| FECHA : 08/03/2024 08:45                                                                                                                                    |  | Sexo : Femenino                         |  |
| INGRESO : 8117562                                                                                                                                           |  | Nacimiento : 13/01/1953                 |  |
|                                                                                                                                                             |  | Dirección : PUEBLO NUEVO AV 10 N 0AN-84 |  |
|                                                                                                                                                             |  | Empresa : NUEVA EPS-SUBSIDIADO          |  |
| TELÉFONO : 3176713647                                                                                                                                       |  |                                         |  |
| DIAGNÓSTICO                                                                                                                                                 |  |                                         |  |
| FINALIDAD DE CONSULTA : 10. No Aplica                                                                                                                       |  |                                         |  |
| CAUSA EXTERNA CONSULTA : 13. Enfermedad General                                                                                                             |  |                                         |  |
| DIAGNÓSTICO PRINCIPAL : ENFERMEDAD RENAL HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA RENAL                                                                               |  |                                         |  |
| TIPO DIAGNÓSTICO PRINCIPAL : Confirmado Repetido                                                                                                            |  |                                         |  |
| DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1 : DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACION                                                            |  |                                         |  |
| DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2 : CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA                                                                                                        |  |                                         |  |
| DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3 :                                                                                                                                 |  |                                         |  |
| DIAGNÓSTICO MÉDICO :                                                                                                                                        |  |                                         |  |
| FECHA PRÓXIMA CITA : 07/06/2024                                                                                                                             |  |                                         |  |
| REMITIDO A                                                                                                                                                  |  |                                         |  |
| ESPECIALISTA : 1. Medicina Interna                                                                                                                          |  | OTRO CONTROL DE PYP :                   |  |
| OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES                                                                                                                             |  |                                         |  |
| plan, se direcciona a urgencias por cifras tensionales altas y por rEKG con aparente proceso isquémico. Se incrementa amlodipino de 5x1 a 5x2, resto igual. |  |                                         |  |

Así las cosas, podemos establecer de las pruebas que fueron aportadas, que la señora **MIRIAM AGUDELO JURADO**, le diagnosticaron las enfermedades que se relacionaron en esta decisión, y para efectos de mantener normalidad orgánica funcional, le ordenaron una medicación acorde a tales afectaciones, más sin embargo ni la **NUEVA EPS** ni la entidad encargada del suministro de los medicamentos **FARMACIA INSERCOOP**, han procurado cumplir con sus obligaciones frente a la usuaria, por lo que se amparará a la accionante en mención el derecho fundamental a la Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se les ordenará tanto a la **NUEVA EPS**, como a la **FARMACIA INSERCOOP**, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sin dilaciones y justificación alguna, procedan a hacer entrega de los medicamentos que le ha dejado de suministrar para el tratamiento de las enfermedades que aqueja a la accionante **MIRIAM AGUDELO JURADO**, las que le fueran dispuestas en el **PLAN DE MANEJO**, esta son: **INSULINA DEGLUDE + LIRAGLUTIDA PLUMA 100UI/3.6 en ml; EMPAGLIFLOZINA +METFORMINA 12.5/850 mg. (TABLETAS); CIPROFIBRATO 1000MG.**, conforme al formato de Medicamentos y/o Dispositivos Médicos Pendientes con fecha de generación Nos. 1080299643 de fecha 01/02/2024 y 1050310859 de fecha 08/03/2024, en lo que tiene que ver a cada uno de los medicamentos faltantes y en las cantidades allí ordenadas.

Con relación a que se le disponga la aplicación de la salud integral, por cuanto no es procedente, en atención a la jurisprudencia traída a esta decisión, en el sentido que para entrar el Juez Constitucional a dar aplicación a esta medida, debe verificar unos presupuestos que a la postre no han sido probados en este trámite.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la Salud a la accionante **MIRIAM AGUDELO JURADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

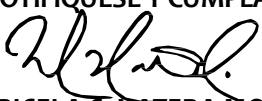
**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, así como a la **FARMACIA INSERCOOP**, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sin dilaciones y justificación alguna, procedan a hacer entrega de los medicamentos que le ha dejado de suministrar para el tratamiento de las enfermedades que aqueja a la accionante **MIRIAM AGUDELO JURADO**, y las que le fueran dispuestas en el **PLAN DE MANEJO**, esta son: **INSULINA DEGLUDE + LIRAGLUTIDA PLUMA 100UI/3.6 en ml; EMPAGLIFLOZINA +METFORMINA 12.5/850 mg. (TABLETAS); CIPROFIBRATO 1000MG.**, conforme al formato de Medicamentos y/o Dispositivos Médicos Pendientes con fecha de generación Nos. 1080299643 de fecha 01/02/2024 y 1050310859 de fecha 08/03/2024, en lo que tiene que ver a cada uno de los medicamentos faltantes y en las cantidades allí ordenadas.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la entidad **IMSALUD**, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia

**CUARTO: NO ACCEDER** a la aplicación de la prestación del servicio de salud de manera integral de acuerdo a lo señalado en esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2024-00156-01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ROSAURA GARCÍA LINDARTE agente oficioso de VICTOR JULIO GARCÍA SANCHEZ  
ACCIONADOS: COMFAORIENTE EPS, CLPINICA SAN JOSÉ, ALIADOS EN SALUD S.A., COMFAORIENTE IPS y la ADRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2024-00156-01 adelantada por **ROSAURA GARCÍA LINDARTE** agente oficioso del señor **VICTOR JULIO GARCÍA SANCHEZ** contra **COMFAORIENTE EPS, CLINCA SAN JOSÉ, ALIADOS EN SALUD S.A., COMFAORIENTE IPS**, y la **ADRES**, la cual fuera interpuesta por la accionante en contra del fallo de fecha 20 de marzo de 2024.

2° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a las entidades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

|             |                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCION:     | TUTELA INCIDENTE DE DESACATO                                                                                                                                                                                    |
| RADICADO:   | 54-001-31-05-003-2022-00156-00                                                                                                                                                                                  |
| ACCIONANTE: | ANA DEL CARMEN GUILLIN agente oficios del señor DANIEL ANDRES GUILLIN                                                                                                                                           |
| ACCIONADOS: | EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 5<br>GENERAL HERMÓGENES MAZA DE CÚCUTA ESTABLECIMIENTO DE<br>SANIDAD MILITAR CÚCUTA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO<br>NACIONAL SECCIÓN MEDICINA LABORAL |

**AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio del año 2022, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de DANIEL ANDRÉS GUILLIN invocados por ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa.

**SEGUNDO. ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA**, que de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por **DANIEL GUILLIN** se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar...”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

En necesario precisar, que esta Judicatura ante solicitud que elevara la accionante el 21 de febrero de 2024 sobre el incumplimiento de la accionada a lo dispuesto en el fallo de tutela, y

luego del trámite correspondiente ordenó mediate decisión de 04 de marzo de 2023:

**“PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de tutela adiada 22 de junio del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA** para que una vez notificada esta decisión, proceda en el menor tiempo posible a convocar a la **JUNTA MÉDICOLABORAL** y conforme a su competencia para establecer la situación psiquiátrica del señor **DAVID ANDRÉS GUILLÍN** conforme a los parámetros establecidos en el fallo de tutela.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30** por las razones señalas en la parte motiva de esta decisión.”

### 1.2. Solicitud de desacato:

Señala la señora **ANA DEL CARMEN GUILLIN** que a la accionada sigue en incumplimiento a lo proferido por esta Unidad Judicial mediante fallo de fecha 22 de Junio de 2022, y a la providencia de fecha 04 de marzo de 2024, específicamente en lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive, toda vez que no le han dado información sobre la fecha para la realización de la Junta Médica, a pesar de que han acudido a Sanidad y al Batallón a recibir información sin tener respuesta alguna, transcurriendo ya tres meses desde la última valoración que tuvo su agenciado en el mes de Diciembre de 2023.

### 1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediane auto de fecha 19 de marzo de 2024, dictó auto de requerimiento al Brigadier General **EDILBERTO CORTES MONCADA** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA**, como **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, para efectos de dar respuesta al incidente, quienes son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, a fin que procedieran de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0451 del 20 de marzo del año en curso a través de los correos electrónicos:

juridicadisan@ejercito.mil.co – [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)  
disanejc@ejercito.mil.co - [bas30@buzonejercito.mil.co](mailto:bas30@buzonejercito.mil.co) - [br30@buzonejercito.mil.co](mailto:br30@buzonejercito.mil.co)

Ante dicho requerimiento la entidad accionada dio respuesta en su oportunidad.

Posteriormente mediante auto de fecha 03 de abril de 2024, se declaró la apertura del incidente de desacato en contra de los mencionados, corriéndoles traslado por el término de un (01) día a efectos de dar respuesta sobre el presente desacato. Pero en esta oportunidad guardaron silencio.

Se hace necesario señalar que mediante decisión proferida el 14 de noviembre de 2023 y dentro del incidente que adelantara la accionante **ANA DEL CARMEN GUILLIN** en esa oportunidad, esta Unidad Judicial le impuso sanción cuya parte resolutive expresó:

**“PRIMERO: SANCIONAR al Mayor JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2022, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.”**

Esta decisión fue remitida a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, en grado de consulta, el cual fue resuelto con un fallo confirmatorio del 22 de noviembre de 2023.

Lo anterior se acota para efecto de análisis dentro de esta decisión.

#### **1.4. Posición de la autoridad cuestionada.**

Tal y como se señaló anteriormente, la accionada mediante respuesta arrimada al presente incidente el día 22 de marzo de 2024, a través del mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA**, como **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, señaló que han realizados las actividades en cumplimiento del fallo dispuesto por esta Judicatura, efectuando la calificación de la ficha médica por parte de la Regional de Medicina Laboral de la Segunda División y haber emitido el concepto por psiquiatría. Situación que se realizó en la ciudad de Bogotá los días 21 y 22 de diciembre de 2023 y conforme a lo consultado a través de BASAN, les comunicaron que el accionante asistió a las citas programadas los días indicados, asignándole el número de seguridad del concepto 246184 del 22/12/2023.

Señala que por ser un resultado que goza de reserva y seguridad, la información que se registra solo se le da al interesado, por lo que si éste necesita conocer el resultado de la misma, éste debe comunicarse directamente con la BASAN.

Con relación al procedimiento a seguir, señala que el retirado debe acudir a la Sección de Medicina Laboral de esa Dirección o el Establecimiento de Sanidad Militar mas cercano con el fin de radicar ficha médica o pliego de antecedentes de retiro el cual consta de cuatro folios, en donde el interesado anota cada una de las enfermedades o molestias que padece y donde consta las revisiones y exámenes médicos de las diferentes especialidades audiometría, optometría, odontología, laboratorio clínico y médico general, en donde cada uno de estos certifica el estado de salud del valorado, para luego ser calificado por los médicos que integran la Junta Médico Laboral, si el retirado se encuentra apto o no para el retiro.

En el evento no es apto para tal retiro, señala que los médicos de la citada Junta requerirán de conceptos de especialistas. Razón por la que el retirado debe estar en constante comunicación con la Sección de Medicina Laboral Retiros, para estar enterado de la calificación de su ficha médica, para así acudir con las ordenes de concepto al especialista indicado. Posterior a ese concepto, el interesado debe programar fecha para ser valorado por la Junta Medico Laboral y establecer la disminución de la capacidad laboral.

Resalta que el establecimiento no tiene la obligación de comunicarse con el interesado retirado, derecho plasmado en el Decreto 1796 de 2000, de lo que no puede hacer uso de desconocimiento del mismo, o de excusa por presunta falta de información de la información, pues es al retirado que le compete estar pendiente a los términos y procesos legales a que tiene derecho. Razón por la que la obligación de dar inicio al trámite de exámenes psicofísicos de retiro le corresponde es al accionante. Y que en el presente caso ya le fue calificada la ficha médica por la Junta Regional de Medicina Laboral quedando pendiente el proceso administrativo de la definición médico laboral.

De la competencia que le corresponde como establecimiento de Sanidad Militar, señala que realizaron las actividades correspondientes como:

- Diligenciamiento de la ficha médica, que se encuentra realizando el accionante, por segunda vez;
- Autorizaciones para la realización de conceptos médicos, una vez calificada la ficha.

Demostrando con ello el cumplimiento del fallo impuesto.

Por ello considera que no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante, y propone se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordene el cierre del presente incidente.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

**“Artículo 27. (...)** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)”

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera

que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

## 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 22 de junio de 2022, lo esperado era que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA** procediera a ... en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por DANIEL GUILLIN se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar...

## 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto el responsable del acatamiento de esta orden es el al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**.

## 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se ordenó el requerimiento formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la accionante como agente oficiosa de **DANIEL ANDRES GUILLÍN**, consistente en que la accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Unidad Judicial que adelantara la junta médica integrada por los profesionales idóneos, con el objeto de determinar si la afección psiquiátrica que el agenciado y establecer si se encuentra relacionada con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, debiendo para ello garantizarle la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar.

Además, asegura que a pesar de haber cumplido con las citas agendadas por la accionada para las valoraciones correspondientes y que fueron realizadas en el mes de diciembre de 2023, a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fecha de este nuevo incidente no tienen conocimiento alguno de la fecha para la realización de la Junta de Medicina Laboral, a pesar de que han acudido a Sanidad y al Batallón a recibir información sin tener respuesta alguna, transcurriendo ya más de tres meses desde la última valoración que tuvo su agenciado.

Es menester acotar, que la incidentalista ha sido reiterativa en los señalamientos del incumplimiento de la accionada a lo decidido por esta Unidad Judicial y que ya se ha hecho señalamientos en esta decisión, lo que compete a la obligación que le asiste a la accionada de llevar a cabo los procedimientos necesarios para poder llegar a la calificación por la Junta Médico Laboral, y así determinar sin la enfermedad que presenta el señor **DANIEL ANDRES GUILLÍN**, tiene algún efecto o secuelas con ocasión a su incorporación a las Fuerzas Militares.

Igualmente, con ocasión a un incidente de desacato anterior al que nos ocupa es necesario señalar en la presente, que la accionada dentro de dicho incidente, presentó escrito de Informe de cumplimiento y solicitud inaplicación sanción<sup>2</sup>. Dentro de esta solicitud la accionada hace una relación detallada de cada uno de los exámenes médicos que le han realizado al señor **DANIEL ANDRÉS GUILLÍN**.

De las probanzas aportadas en esa oportunidad esta Judicatura puedo establecer que la entidad accionada, venía realizando las actividades propias para establecer la situación mental del agenciado. Así mismo, nuevamente en este nuevo incidente la quejosa acepta en su escrito de desacato, que fue valorado por psiquiatría en el mes de diciembre y frente a ello consideró que la valoración psiquiátrica fue, conforme a su criterio, *muy simple y nada profunda*. Y ante ello esta Unidad Judicial se mantuvo al margen de pronunciamiento alguno, por cuanto consideró que: *“No puede entrar esta Judicatura a controvertir un estudio, por cuanto no se tiene la mencionada valoración realizada en la ciudad de Bogotá, y segundo por cuanto no es del caso analizar la misma a la luz de este trámite incidental”*.

Al día de hoy, se mantiene esa decisión, en el sentido que a quien le corresponde la valoración de las pruebas realizadas al accionante, es a la Junta Médico Laboral conforme a su competencia. Valoración, que se confirma que a la fecha de este pronunciamiento no se ha llevado a cabo, por cuanto según lo manifestado por la incidentalista, la entidad accionada no le ha dado información del procedimiento a seguir.

De acuerdo a lo señalado por la parte accionada, es deber de quien se encuentra en retiro adelantar los procedimientos necesarios para ser valorado por la Junta Médico Laboral, sin embargo, la insistencia que manifiesta la agente oficiosa qué a pesar de haber asistido en varias oportunidades a la entidad accionada, no ha sido informada de que debe hacer. Se solicitará a esta, para que de manera clara y concisa, proceda a informar por escrito al interesado **DANIEL ANDRES GUILLIN** el trámite a seguir respecto a la valoración de la entidad que tiene a cargo la calificación.

No puede aún determinar fehacientemente esta Judicatura que le asiste razón a la accionada para solicitar el cumplimiento del fallo; y por ende ,el cierre del presente incidente de desacato, por cuanto no basta con hacer mención de que ya han efectuado los trámites que por competencia les corresponde, pues no aportaron a este trámite la ficha médica que dice le fue

---

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 017 FOLIOS 2-27 del Incidente iniciado el 31 de octubre de 2023

realizada al interesado, con la justificación que sólo se le entrega a la parte que le compete, y porque tiene una reserva y seguridad, desconociendo que la actuación que nos ocupa es ante una Juez Constitucional al que la reserva y seguridad no es aplicable en tal sentido.

Y es que no se entiende como la accionada manifiesta qué si el retirado ya tiene la ficha médica, como le manifiesta, y de acuerdo a lo expresado por la agente oficiosa, han comparecido en varias oportunidades ante la entidad accionada a solicitar orientación de lo que procede a continuación de la valoración, porque no le han dado información alguna de los resultados o trámites que le ha adelantado con relación a su situación médica.

No se tiene la fecha de la supuesta entrega de la ficha médica por parte de esta Unidad Judicial, para establecer que es de parte del afectado, lo que está generando incumplimiento a su deber legal, puesto que como se dijo anteriormente, la accionada no aportó documento que soporte la existencia de dicho documento, y mucho menos que le fuera entregado el mismo al afectado y así conocer sobre la calificación de su ficha por cuenta de la Junta Médica Laboral.

Así las cosas, se requerirá al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30** para que aporte a este trámite, la mencionada ficha médica, con la prueba de que fue entregada al señor **DANIEL ANDRES GUILLIN**.

Así mismo, se dispondrá que de manera escrita le hagan saber al accionante el procedimiento a seguir, esto es, darle la explicación paso a paso de cómo proceder como retirado para acudir a la Sección de Medicina Laboral de esa Dirección o el Establecimiento de Sanidad Militar más cercana, con el fin de radicar ficha médica, una vez la reciba, o pliego de antecedentes de retiro, y que debe hacer para el llenado de dicho pliego, y señalarle el procedimiento posterior a ello, esto es, ser calificado por los médicos que integran la Junta Médico Laboral, conforme lo valorado.

De tales disposiciones las deberá aportar a esta actuación como prueba de cumplimiento.

Preciso es señalar que para estos casos como el que nos ocupa, la norma aplicable es el Decreto 1796 de 2000 la que *regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral*, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.

En su artículo 19 nos señala cuando debe ser convocada la JUNTA MÉDICO LEGAL, y refiere que *se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

(...)

5. *Por solicitud del afectado.*

Luego la razón expuesta por la accionada en su escrito de que debe ser el accionante el que solicite la citada Junta, es clara y se evidencia de la norma antes transcrita. Sin embargo, debe entender la accionada, que esta situación debe ser informada al interesado para que proceda a hacer la debida solicitud ante la autoridad médica respectiva y así procedan de conformidad, por

ello se dispuso la comunicación por escrito al accionante del procedimiento a realizar para tal fin.

También es necesario recordar que, en decisión proferida con ocasión a un incidente anterior al presente, se había ordenado a la accionada, que una vez notificada la decisión, *procediera en el menor tiempo posible a convocar a la JUNTA MÉDICO-LABORAL y conforme a su competencia para establecer la situación psiquiátrica del señor **DAVID ANDRÉS GUILLÍN** conforme a los parámetros establecidos en el fallo de tutela. Haciéndole la aclaración a esta accionada que la convocatoria a ese organismo médico, será sin esperar de la accionante o de su agenciado, la petición formal para ello, pues de lo expresado por la señora **ANA DEL CARMEN GUILLÍN** de su comparecencia en varias oportunidades a esa entidad accionada solicitando la valoración aludida, tiene credibilidad para esta Unidad Judicial y se tendrá como la correspondiente solicitud formal del afectado de que trata el Decreto 1796 de 2000.*

Sería el caso la imposición de una sanción, pero esta Unidad Judicial no puede entrar a tomar una determinación de imposición de sanción, por cuanto es preciso señalar que a la accionada, concretamente al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, mediante decisión del 14 de noviembre de 2023, se le impuso dentro del incidente solicitado por la accionante una sanción pecuniaria, de la cual aún se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, toda vez que no se tiene prueba del cumplimiento como quiera que la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, no ha informado a esta Unidad Judicial el pago de la sanción de parte del mencionado sancionado. Ello por cuanto es conocido que dentro de las actuaciones judiciales y en concreto en las que se impongan penas sancionatorias, no puede imponerse por los mismos hechos nueva sanción cuando por su comportamiento omisivo ya fue penalizado. Razón por lo que se requerirá a la autoridad aludida se sirvan informar el cumplimiento de la misma.

Considerar esta Judicatura que imponer sanción al funcionario cuestionado Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, como reproche subjetivo al incumplimiento, carecería de sentido, por la razón que ya existe como se dijo anteriormente, en trámite una sanción; sin embargo, se ordenará COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que, dentro del ámbito de sus competencias examinen la conducta del Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**.

Con relación al cumplimiento del fallo solicitado por el Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, por cuanto se da la carencia actual de objeto por hecho superado see negará, por cuanto no se ha dado cumplimiento total a la sentencia del 22 de junio de 2022.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de tutela adiada 22 de junio del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA** a través del Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30** para que aporte a este trámite, la mencionada ficha médica, con la prueba de que fue entregada al señor **DANIEL ANDRES GUILLIN**.

**TERCERO: ORDENAR** al Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, para que de manera escrita le hagan saber al accionante el procedimiento a seguir, conforme a las pautas referidas en esta providencia.

**CUATO: NEGAR** la solicitud de cumplimiento del fallo solicitado por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que, dentro del ámbito de sus competencias examinen la conducta del Mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**.

**SEXTO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**